

[REDACTED]
Y
[REDACTED] EN SU
CARACTER DE ENCARGADO DE LOS
EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES Y
DEL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO
"CASETA TELEFÓNICA REBOLLEDO".

[REDACTED]
[REDACTED] Actopan,
Estado de Hidalgo.

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.- Visto para resolver el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.I.0235/2017, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete y notificado el veintiséis de septiembre del mismo año por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en lo sucesivo (el "IFT" o "Instituto"), en contra de [REDACTED] [REDACTED] EN SU CALIDAD DE PRESUNTO PROPIETARIO DE LOS EQUIPOS Y DEL INMUEBLE DENOMINADO "CASETA TELEFÓNICA REBOLLEDO", [REDACTED] [REDACTED] EN SU CALIDAD DE PRESUNTO ENCARGADO DE LOS EQUIPOS Y DEL INMUEBLE DENOMINADO "CASETA TELEFÓNICA REBOLLEDO" y PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LOS EQUIPOS Y DEL INMUEBLE DENOMINADO "CASETA TELEFÓNICA REBOLLEDO" en lo sucesivo [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] de manera individual o en su conjunto "LOS PRESUNTOS INFRACTORES", por la presunta infracción a los artículos 66, en relación al artículo 75 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ("LFTyR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y [REDACTED]

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante oficio IFT/227/UC//DGA-VESRE/109/2017 de catorce de marzo de dos mil diecisiete, la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico (en adelante la "DGAVESRE"), informó a la Dirección General de Verificación ("DG-VER") que derivado de los trabajos de vigilancia del espectro radioeléctrico, se detectó la operación de un enlace de datos en el rango de frecuencias de 2537 a 2557 MHz; localizando el origen de la transmisión en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Municipio de Actopan, Estado de Hidalgo en las inmediaciones de las coordenadas geográficas [REDACTED] [REDACTED].

En ese tenor, la "DGAVESRE" solicitó a la "DG-VER" realizar las acciones necesarias para llevar a cabo la visita de verificación en el domicilio referido, con la finalidad de constatar si dicho enlace cuenta con el permiso o autorización correspondiente, y en caso contrario, proceder conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO. Derivado de lo anterior, de conformidad con las atribuciones contenidas en el artículo 43, fracciones III y VI del Estatuto Orgánico del Instituto, la "DG-VER" emitió el diecisiete de abril de dos mil diecisiete el oficio IFT/225/UC/DG-VER/835/2017, mediante el cual ordenó la práctica de la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/088/2017 dirigida al PROPIETARIO Y/O POISEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO U OCUPANTE del inmueble identificado como "CASETA TELEFÓNICA REBOLLEDO", [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la población de Actopan, Estado de Hidalgo, con el objeto de:

(...)

"1. Constatar y verificar si LA VISITADA tiene instalados y/o en operación, equipos de telecomunicaciones con los que use, aproveche o explote el espectro radioeléctrico dentro de la banda de frecuencias de 2535 MHz a 2560 MHz, y en su caso, verificar que cuenta con la concesión, permiso o autorización respectiva vigente emitida por el Instituto Federal de

Telecomunicaciones o por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que lo justifique.

2. Constatar y verificar si LA VISITADA tiene instalados y en operación, equipos con los que preste servicios públicos de telecomunicaciones, y en su caso, verificar que cuenta con la concesión, permiso o autorización respectiva vigente emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones o por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que lo justifique.

(...)

TERCERO. El dieciocho de abril de dos mil diecisiete los inspectores-verificadores de telecomunicaciones y radiodifusión (en adelante "LOS VERIFICADORES") se constituyeron en el inmueble identificado como "Caseta Telefónica Rebolledo", [REDACTED] en la población de Actopan, Estado de Hidalgo, levantándose al efecto el acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DG-VER/088/2017, la cual se dio por terminada el mismo día de su realización.

CUARTO. Dentro del acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DG-VER/088/2017, "LOS VERIFICADORES" hicieron constar que una vez que se constituyeron en el inmueble ubicado en la dirección ya citada, fueron atendidos por el [REDACTED] quien se identificó con Credencial para Votar expedida a su favor por el Registro Federal de Electores, del entonces Instituto Federal Electoral con Clave de elector [REDACTED], quien manifestó tener el carácter de empleado de la visitada, sin acreditarlo, acto seguido, se le hizo entrega del original de la Orden de Visita IFT/UC/DG-VER/088/2017, solicitándole firmara una copia simple de la misma como constancia de acuse de recibo del original.

Asimismo, de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM") y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ("LFPA"), "LOS VERIFICADORES" requirieron a la persona que recibió la visita para que designara a dos testigos de asistencia en la diligencia, recayendo tal carácter en los CC.

██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ quienes aceptaron el cargo.

QUINTO. Una vez cubiertos los requisitos de ley, "LOS VERIFICADORES" acompañados de la persona que atendió la visita y de "LOS TESTIGOS", procedieron a verificar las instalaciones que se encontraban en el inmueble señalado en el resultando anterior, detectando instalados y en operación equipos con los que se prestaba y/o comercializaban servicios de telecomunicaciones de internet, sin contar con la concesión o autorización correspondiente.

SEXTO. En razón de que la visitada no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que amparara la prestación y/o comercialización de servicios de telecomunicaciones de internet, "LOS VERIFICADORES" procedieron a solicitar a la persona que atendió la visita que apagara y desconectara los equipos instalados en el inmueble en donde se practicó la visita, manifestando que: *"...No permito que apague los equipos porque 52 clientes con los que cuento podrían demandarme por dejarle de brindar el servicio"*.

En virtud de lo anterior, "LOS VERIFICADORES" requirieron nuevamente a la persona que atendió la diligencia que apagara y desconectara los equipos localizados en dicho inmueble, a lo que manifestó que: *"Comento nuevamente no permito que apague los equipos porque mis clientes con los que cuento podrían demandarme por dejarle de brindar el servicio."*

A continuación, "LOS VERIFICADORES" realizaron el aseguramiento de los equipos de telecomunicaciones, quedando como interventor especial (depositario) de los mismos ██████████, de acuerdo a la siguiente relación:



	Descripción del Equipo	Número de Sello de Aseguramiento
1	Switching (POE), Modelo GP-B240-100, Sin número de serie visible y Marca Ubiquite Network Rocket M2 junto con sus líneas de transmisión que se encuentra conectada a la antena sectorial instalada sobre la torre arriestrada sin marca ni modelo y número de serie visible, pero por imposibilidad de herramientas no se desinstalan.	Folio 0149
2	Switch de 16 puertos Marca TP-LINK, Modelo TL-SF1016D, con serie 13679402143.	Folio 0150
3	Switching Gigabit Power (POE), Marca Ubiquiti Network, modelo GP-H240-1006-4, sin número de serie visible.	Folio 0151
4	Router board, Marca MICKRO TIK, Modelo RB951Ui-2HnD, con número de serie 6282057BA026/51	Folio 0152
5	switch de 8 puertos, Marca TP-LINK, Modelo TL-SF1008D, con número de serie 214C375002169	Folio 0153
6	Switching (POE) Marca Ubiquiti Network: el primero con Modelo GP-G250-020, sin número de serie visible, el segundo con Modelo GP-A240-050, sin número de serie visible con un rotulo con la leyenda huaxtlo, el tercero con Modelo UBI-POE-24-5, sin número de serie visible con un rotulo con la leyenda xideje, el cuarto con Modelo GP-A240-050, sin número de serie visible con un rotulo con la leyenda pacheco, junto con sus líneas de transmisión que se encuentra conectadas a las antenas cuatro de microondas instalada sobre la torre arriestrada sin marca ni modelo y número de serie visible, pero por imposibilidad de herramientas no se desinstalan	Folio 0154
7	Switching (POE) Marca Ubiquiti Network: quinto con Modelo GP-A240-050, con serie 1635-0007020, el séptimo con Modelo GP-A240-050G, sin número de serie visible con un rotulo con la leyenda gama, el octavo con Modelo GP-A240-050, con número de serie 1345-0188331 con un rotulo con la leyenda brandon y el noveno con Modelo GP-B240-100, con número de serie 1411-0012794, junto con sus líneas de transmisión que se encuentra conectadas a las antenas cuatro de microondas instalada sobre la torre arriestrada sin marca ni modelo y número de serie visible, pero por imposibilidad de herramientas no se desinstalan	Folio 0155

	Descripción del Equipo	Número de Sello de Aseguramiento
8	Switching (POE) Marca Ubiquiti Network; sexto sin modelo ni número de serie visible con un rotulo con la leyenda cosahuagan	Folio 0156

SÉPTIMO. Previo a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo "LOS VERIFICADORES" informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación de mérito, ante lo cual manifestó: *"Me reservo el derecho para ampliar mis manifestaciones"*.

Asimismo, en términos del artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación ("LVGC") se informó a la persona que recibió la visita que, en el término de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a dicha actuación, podía exhibir las manifestaciones y pruebas de su intención en las oficinas del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Dicho plazo transcurrió del diecinueve de abril al tres de mayo de dos mil diecisiete, sin considerar los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de abril del dos mil diecisiete por haber sido sábados y domingos, respectivamente, así como el primero de mayo de la misma anualidad, por haber sido día inhábil en términos del artículo 28 de la "LFPA".

OCTAVO. El dos de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficiala de Partes de este Instituto un escrito signado por [REDACTED] por el que solicitó una prórroga de cinco días hábiles para presentar información relativa a la visita de verificación IFT/UC/DG-VER/088/2017.

Al respecto, la "DG-VER" mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/988/2017 de ocho de mayo de dos mil diecisiete, otorgó a [REDACTED] un plazo adicional de cinco días hábiles para que presentara las manifestaciones y pruebas que estimara convenientes con relación a la visita de verificación IFT/UC/DG-VER/088/2017.

El oficio anterior fue notificado por correo certificado con acuse de recibo el doce de mayo de dos mil diecisiete a [REDACTED], por lo que el plazo de cinco días hábiles otorgado transcurrió del quince al diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, por ser sábado y domingo, respectivamente, en términos del artículo 28 de "LFPA".

NOVENO. El nueve de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficiala de Partes de este Instituto un escrito signado por [REDACTED] por el que, en su carácter de responsable y encargado de inmueble dónde se llevó a cabo la visita de verificación IFT/UC/DG-VER/088/2017, presentó sus manifestaciones y pruebas con relación a la citada visita.

DÉCIMO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1709/2017 de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, la "DG-VER" remitió a la Dirección General de Sanciones un Dictamen por el cual propuso el inicio del "...PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN EN CONTRA DE [REDACTED] Y/O [REDACTED] Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DEL INMUEBLE DENOMINADO "CASITA TELEFÓNICA REBOLLEDO" [REDACTED] [REDACTED] ACTOPAN, ESTADO DE HIDALGO, POR EL PROBABLE INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 66 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 75, Y LA PROBABLE ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 305, TODOS DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, DERIVADA DE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN CONTENIDA EN EL ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA NÚMERO IFT/UC/DG-VER/0887/2017." (sic)

DÉCIMO PRIMERO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el "Instituto" por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de [REDACTED] EN SU CALIDAD DE PRESUNTO PROPIETARIO DE LOS

EQUIPOS Y DEL INMUEBLE DENOMINADO "CASETA TELEFÓNICA REBOLLEDO", [REDACTED] [REDACTED] EN SU CALIDAD DE PRESUNTO ENCARGADO DE LOS EQUIPOS Y DEL INMUEBLE DENOMINADO "CASETA TELEFÓNICA REBOLLEDO" y AL PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LOS EQUIPOS Y DEL INMUEBLE DENOMINADO "CASETA TELEFÓNICA REBOLLEDO", por el probable incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 66, en relación al artículo 75 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la "LFTyR", toda vez que de la propuesta de la "DG-VER" se contaban con elementos suficientes para presumir la prestación de servicios de telecomunicaciones consistente en el acceso a internet por parte de dicha persona, sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente de conformidad con lo establecido en la "LFTyR".

DÉCIMO SEGUNDO. El veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete se notificó el inicio del procedimiento sancionatorio, en el cual se le concedió a [REDACTED] [REDACTED] a [REDACTED] y al PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LOS EQUIPOS Y DEL INMUEBLE DENOMINADO "CASETA TELEFÓNICA REBOLLEDO" un plazo de quince días hábiles para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la "CPEUM" y 72 de la "LFPA" de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la "LFTyR", expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

El plazo concedido en el acuerdo de inicio para presentar manifestaciones y pruebas transcurrió del veintisiete de septiembre al diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, sin considerar el treinta de septiembre y uno, siete, ocho, catorce y quince de octubre de octubre, todos de dos mil diecisiete, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, de conformidad con el artículo 28 de la "LFPA".

DÉCIMO TERCERO. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, [REDACTED] solicitó un

plazo adicional de cinco días a efecto de realizar sus manifestaciones y presentar las pruebas de su intención.

DÉCIMO CUARTO. Por acuerdo de veinte de octubre de dos mil diecisiete, se otorgó a [REDACTED] un plazo adicional al originalmente otorgado, de ocho días hábiles a efecto de que pudiera presentar sus manifestaciones y pruebas con relación al presente procedimiento. Asimismo, se ordenó, dado que no señaló domicilio en la sede de este Instituto, notificar dicho acuerdo por correo certificado con acuse de recibo en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Actopan, Estado de Hidalgo. Dicha pieza postal fue registrada bajo el número de guía [REDACTED]

Dicho acuerdo fue notificado el trece de noviembre de dos mil diecisiete, tal y como se constató de la consulta realizada a la página del Servicio Postal Mexicano (www.correosdemexico.gob.mx)

Por tanto, el plazo adicional de ocho días otorgado a [REDACTED] transcurrió del catorce al veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, sin considerar los días dieciocho y diecinueve de noviembre de ese año, por ser sábado y domingo, así como el veinte de noviembre por haber sido declarado como inhábil en términos del *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018."*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, en términos del artículo 28 de la "LFPA".

DÉCIMO QUINTO. Por acuerdo de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, toda vez que había transcurrido en exceso el plazo de ocho días hábiles otorgados a [REDACTED] [REDACTED] para presentar sus manifestaciones y ofrecer sus pruebas en relación con el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, sin que se hubiera

presentado escrito alguno en la Oficialía de Partes de este "IFT" ni por parte de [REDACTED] [REDACTED], se tuvo por precluido el derecho de ambos.

Asimismo, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la "LFPA" se pusieron a disposición los autos del expediente en que se actúa para que dentro de un plazo máximo de diez días hábiles se formularan los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

El acuerdo de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, fue notificado ese mismo día a través de la publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este Instituto, por lo que el plazo de diez días otorgado para presentar los apuntes de alegatos transcurrió del once de diciembre de dos mil diecisiete al nueve de enero de dos mil dieciocho sin considerar los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, así como el cinco y seis de enero de dos mil dieciocho, por ser sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la "LFPA", así como los días veintiuno y veintidós y del veinticinco al veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete; y del primero al cinco de enero de dos mil dieciocho, al haber sido declarados inhábiles en términos del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018.", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

DÉCIMO SEXTO. De las constancias que forman el presente expediente se advierte que [REDACTED] [REDACTED] no presentaron sus alegatos, por lo que mediante acuerdo de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto el veinticuatro siguiente, se tuvo por precluido su derecho para ello y por lo tanto fue remitido el presente expediente a este



órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del "Instituto" es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la "CPEUM"; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 75, 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, 299, 301 y 305 de la "LFTyR"; 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la "LFPA"; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("ESTATUTO").

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación del espacio aéreo situado sobre territorio nacional se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones es inalienable e imprescriptible, por lo que su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el "IFT", de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la "CPEUM", el "IFT" es un órgano autónomo, con personalidad

jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el Instituto es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas condiciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del "IF" traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, autorizaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo y propuso a este Pleno imponer la sanción respectiva, así como declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de **"LOS PRESUNTOS INFRACTORES"**, toda vez que presuntamente se encontraban prestando el servicio de acceso a internet, sin contar con la concesión o autorización respectiva que ampare la legal prestación de dichos servicios incumpliendo con ello, lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75 y actualizando la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la "LFTyR".



Ahora bien, para determinar la procedencia de la imposición de una sanción, la "LFTyR" aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios y para cualquier persona, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa a "LOS PRESUNTOS INFRACTORES" y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante "SCJN"), ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado. Sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por "LOS PRESUNTOS INFRACTORES" vulnera el contenido del artículo 66 en relación con el 75 de la "LFTyR",

que al efecto establece que se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, así como para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, mismas que sólo podrán otorgarse por el "IFT" en términos de la "LFTyR".

Desde luego, los mencionados preceptos disponen lo siguiente:

"Artículo 66. Se requerirá *concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones* y radiodifusión."

"Artículo 75. *Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico* de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, *se otorgarán por el Instituto* por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión.

Ahora bien, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida, misma que es contraria a la ley, es susceptible de ser sancionada en términos del artículo 298, inciso E), fracción I, en relación con el artículo 299, párrafo primero, ambos de la "LFTyR", preceptos que establecen la sanción que en su caso procede imponer por la comisión de la misma.

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I y 299, párrafo primero, ambos de la LFTyR, establecen expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

...

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...

*"Artículo 299. Los ingresos a los que se refiere el artículo anterior, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.
..."*

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la "LFTyR", misma que establece como consecuencia por la prestación de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, la pérdida de los bienes en beneficio de la Nación. En efecto dicho precepto legal establece:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, el artículo 297, párrafo primero, de la "LFTyR" establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo,

se estará a lo previsto por la "LFPA", la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de infracciones y sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previo a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de "LOS PRESUNTOS INFRACTORES" se presumió el incumplimiento de lo establecido en los artículos 66 en relación con el 75 y la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la "LFTyR" ya que no contaban con la concesión ni con la autorización correspondiente para prestar servicios de telecomunicaciones, como lo es en el presente caso, de acceso internet.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a "LOS PRESUNTOS INFRACTORES", la conducta que presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se les otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindieran las pruebas y manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la "CPEUM", en relación con el 72 de la "LFPA".

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la "LFPA", la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición de los interesados, para que formularan sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pleno de este Instituto quien se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia, se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la "LFPA" y los artículos 14 y 16 de la "CPEUM" consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la "CPEUM", las leyes ordinarias y los criterios judiciales que informan cual debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

Mediante oficio IFT/227/UC//DGA-VESRE/109/2017 de catorce de marzo de dos mil diecisiete, la "DGAVESRE", informó a la "DG-VER" que derivado de los trabajos de vigilancia del espectro radioeléctrico, se detectó la operación de un enlace de datos en el rango de frecuencias de 2537 a 2557 MHz, localizando el origen de la transmisión en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Municipio de Actopan, Estado de Hidalgo en las inmediaciones de las coordenadas geográficas [REDACTED].

En ese tenor, la "DGAVESRE" solicitó a la "DG-VER" realizar las acciones necesarias para que se llevara a cabo la visita de verificación en el domicilio referido, con la finalidad de constatar si dicha estación cuenta con el permiso o autorización correspondiente, y en caso contrario, proceder conforme a derecho corresponda.

Derivado de lo anterior, de conformidad con las atribuciones contenidas en el artículo 43, fracciones III y VI del Estatuto Orgánico del Instituto, la "DG-VER" emitió el diecisiete de abril de dos mil diecisiete el oficio IFT/225/UC/DG-VER/835/2017, mediante el cual ordenó la práctica de la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/088/2017 dirigida al PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO U OCUPANTE del inmueble identificado como [REDACTED]

[REDACTED] la población de Actopan, Estado de Hidalgo, con el objeto de:

(...)

"1. Constatar y verificar si LA VISITADA tiene instalados y/o en operación, equipos de telecomunicaciones con los que use, aproveche o explote el espectro radioeléctrico dentro de la banda de frecuencias de 2535 MHz a 2560 MHz, y en su caso, verificar que cuenta con la concesión, permiso o autorización respectiva vigente emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones o por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que lo justifique.

2. Constatar y verificar si LA VISITADA tiene instalados y en operación, equipos con los que preste servicios públicos de telecomunicaciones, y en su caso, verificar que cuenta con la concesión, permiso o autorización respectiva vigente emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones o por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que lo justifique.

(...)

El dieciocho de abril de dos mil diecisiete "LOS VERIFICADORES" se constituyeron en el inmueble identificado como [REDACTED], en la población de Actopan, Estado de Hidalgo, levantándose al efecto el acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DG-VER/088/2017, la cual se dio por terminada el mismo día de su realización.

Dentro del acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DG-VER/088/2017, "LOS VERIFICADORES" hicieron constar que una vez que se constituyeron en el inmueble ubicado en la dirección ya citada, fueron atendidos por el [REDACTED] quien se identificó con Credencial para Votar expedida a su favor por el [REDACTED]

J

Registro Federal de Electores, del entonces Instituto Federal Electoral con Clave de elector TVCMOS91051613H000, quien manifestó tener el carácter de empleado de la visitada, sin acreditarlo, acto seguido, se le hizo entrega del original de la Orden de Visita IFT/UC/DG-VER/088/2017, solicitándole firmara una copia simple de la misma como constancia de acuse de recibo del original.

De conformidad con los artículos 16 de la "CPEUM" y 66 de la "LFPA", "LOS VERIFICADORES" requirieron a la persona que recibió la visita para que designara a dos testigos de asistencia, recayendo tal carácter en los CC. [REDACTED] y [REDACTED], quienes aceptaron el cargo

Una vez cubiertos los requisitos de ley y otorgadas las facilidades a "LOS VERIFICADORES" para cumplir con la comisión de mérito, en compañía de la persona que recibió la visita y "LOS TESTIGOS" inspeccionaron el inmueble en que se compareció encontrándose que se trataba:

- "...de un inmueble de color blanco de dos niveles y en el exterior de este, en la planta baja se aprecia dos locales comerciales uno de una tienda de abarrotes con la leyenda "Miscelánea Que Huevos" y el segundo local con la leyenda "CASETA TELEFÓNICA REBOLLEDO" "Internet", "Recargas", "Copias" "Baños", siendo este utilizado como ciber café y casetas telefónicas y recargas telefónicas. Apreciándose en la azotea de este una torre arriostrada de aproximadamente doce metros de alto con aproximadamente nueve antenas de microondas y dos antenas sectoriales, en el interior del mismo se visualizan dos casetas telefónicas instaladas y trece computadoras y un centro de cobranza. Siendo atendidos y brindando el acceso en el segundo local antes descrito de aproximadamente cinco metros de ancho por siete metros de largo, lugar donde se otorgan las facilidades para llevar a cabo la presente diligencia". (sic.)"

Dado lo anterior, "LOS VERIFICADORES" en presencia de los testigos de asistencia, realizaron preguntas expresas a la persona que atendió la diligencia de conformidad con lo siguiente:

Pregunta Uno.- "¿Indique si en el inmueble donde se actúa, existen instalados

y en operación equipos de telecomunicaciones con los que use, aproveche o explote el espectro radioeléctrico dentro del intervalo de frecuencias de 2535 MHz a 2560 MHz?”.

Respuesta: “Sí, existe instalado una antena sectorial sobre la torre arriostrada que se encuentra ubicada en la azotea de este inmueble y opera en la banda de frecuencias de 2535 MHz a 2560 MHz la cual se conecta a equipo switch a través del puerto 3 y este a su vez se conecta un a un routeador”.
(Sic)

Pregunta dos:- “¿Mencione que servicios de telecomunicaciones presta con los equipos que operan en el intervalo de frecuencias de 2535 MHz a 2560 MHz?”.

Respuesta: “Brindo servicio de internet a tres clientes y para acreditar el uso de la frecuencia y de los clientes otorgo a LOS VERIFICADORES impresiones de pantallas del software denominado airOS que me da la configuración del equipo que opera en esa banda, este se aprecia en la opción de frequency Band y el apartado de Connections que significa los números de clientes”

En virtud de lo anterior, “LOS VERIFICADORES” solicitaron autorización a la persona que recibió la visita para que el personal de la “DGAVESRE” ingresara al domicilio donde se actuó y realizara el monitoreo del espectro radioeléctrico, a fin de determinar si en el inmueble en el que se actuaba se generaban emisiones radioeléctricas dentro del intervalo de frecuencias de 2535 MHz a 2560 MHz.

Otorgada la autorización, “LOS VERIFICADORES”, así como la persona que atendió diligencia junto con “LOS TESTIGOS” y el personal de la “DGAVESRE” realizaron un recorrido sobre la azotea del inmueble detectando lo siguiente:



"En la segunda planta de dicho inmueble en una habitación se encuentran instalados, encendidos y operando diversos equipos de telecomunicaciones para el uso del servicio de Internet", por lo que LA VISITADA, manifestó: "el equipo que opera en el intervalo de frecuencias de 2535 MHz a 2560 MHz son: Un Switching (POE), Modelo GP-B240-100, Sin número de serie visible y Marca Ubiquite Network Rocket M2 que a su vez se encuentra conectado a una antena sectorial instalada sobre la torre arriostrada sin marca ni modelo y número de serie visible, cabe mencionar que dicho Switching antes mencionado también se encuentra conectado al puerto tres de un Switch de 16 puertos Marca TP-LINK, Modelo TL-SF1016D, con serie 13679402143 los demás puertos son utilizados para otros equipos. Ahora bien los demás equipos de telecomunicaciones que se aprecian incluyendo el switch de 16 puertos, también son utilizados para comercializar y proveer servicios de Internet a diversos clientes en distintas localidades mismos que operan en otras frecuencias. Siendo estos equipos: Un Switching Gigabit Power (POE), Marca Ubiquiti Network, modelo GP-H240-1006-4, sin número de serie visible, que se conecta a una antena de microondas sin marca ni modelo ni número de serie visible ubicada en la torre arriostrada, es preciso indicar que solo la antena de microondas es propiedad de nuestro proveedor de datos IUSACEL y utilizada para la recepción de capacidad (90 Mb), también es importante mencionar que dicho Switching antes mencionado se conecta también a un Router board, Marca MICKRO TIK, Modelo RB951Ui-2HnD, con número de serie 6282057BA026/517 siendo este conectado a dos switches el primero de 16 puertos, marca, modelo y número de serie antes descrito y el segundo switch de 8 puertos, Marca TP-LINK, Modelo TL-SF1008D, con número de serie 214C375002169; y a través de estos dos switches se conectan los nueve Switching (POE) marca Ubiquiti Network el primero con Modelo GP-G250-020, sin número de serie visible, el segundo con Modelo GP-A240-050, sin número de serie visible con un rotulo con la leyenda huaxtlo, el tercero con Modelo UBI-POE-24-5, sin número de serie visible con un rotulo con la leyenda xideje, el cuarto con Modelo GP-A240-050, sin número de serie visible con un rotulo con la leyenda pacheco, el quinto con Modelo GP-A240-050, con serie 1635-0007020, el sexto sin modelo ni número de serie visible con un rotulo con la leyenda cosahuagan, el séptimo con Modelo GP-A240-050G, sin número de serie visible con un rotulo con la leyenda gama, el octavo con Modelo GP-A240-050, con número de serie 1345-0188331 con un rotulo con la leyenda brandon y el noveno con Modelo GP-B240-100, con número de serie 1411-0012794, estos nueve equipos conectados a 8 antenas de microondas y 1 antena sectorial instaladas sobre la torre arriostrada, sin marca ni modelo ni número de serie visible, todos estos equipos utilizados para comercializar y proveer servicios de internet a diversos clientes en distintas localidades "

A continuación, "LOS VERIFICADORES" indicaron a la persona que recibió la visita, en presencia de "LOS TESTIGOS", que el personal de la "DGAVESRE" realizaría una medición

para determinar si existían emisiones radioeléctricas dentro de la banda de frecuencias de 2535 MHz a 2560 MHz, establecida en el objeto de la visita, que sean generadas o producidas por los equipos de telecomunicaciones detectados en el interior del inmueble.

Las mediciones que realizó el personal de la "DGAVESRE" se efectuaron al interior del inmueble con los equipos de telecomunicaciones detectados encendidos y en operación, con un analizador de espectro portátil Marca Anritsu, modelo MS2713E, con rango de operación de 9 KHz a 6 GHz y con Antena Horn, modelo SAS-571 con rango de operación de 700 KHz. a 18 GHz, propiedad del "IFT".

Del resultado de las mediciones realizadas, el personal de la "DGAVESRE" determinó que existían emisiones radioeléctricas en la banda de frecuencias de 2535 MHz a 2560 MHz, como se muestra a continuación:

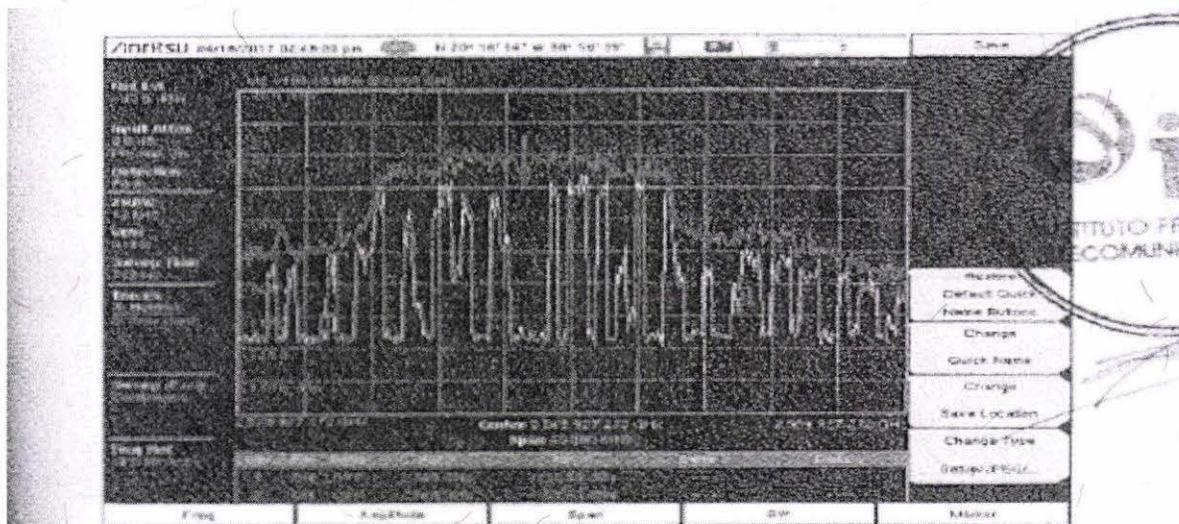


Imagen 1: Gráfica del rango de frecuencias de 2535 MHz a 2560 MHz, donde se observan emisiones radioeléctricas con los equipos encendidos.

J

Dado lo anterior, "LOS VERIFICADORES" en presencia de los testigos de asistencia, realizaron preguntas expresas a la persona que atendió la diligencia de conformidad con lo siguiente:

Pregunta tres.- "¿Qué persona física o moral, es el propietario, poseedor, responsable o encargado de los equipos: Switching (POE), Modelo GP-B240-100, Sin número de serie visible y Marca Ubiquite Network Rocket M2 que a su vez se encuentra conectado a una antena sectorial instalada sobre la torre arriostrada sin marca ni modelo y número de serie visible conectado al puerto tres de un Switch de 16 puertos Marca TP-LINK, Modelo TL-SF1016D, con serie 13679402143?"

Respuesta: "Los equipos son propiedad de [REDACTED]"

*Pregunta cuatro.- "¿Qué uso tiene los equipos descritos la pregunta anterior".
(sic)*

Respuesta: "El uso que tiene los equipos es para comercializar el servicio de internet".

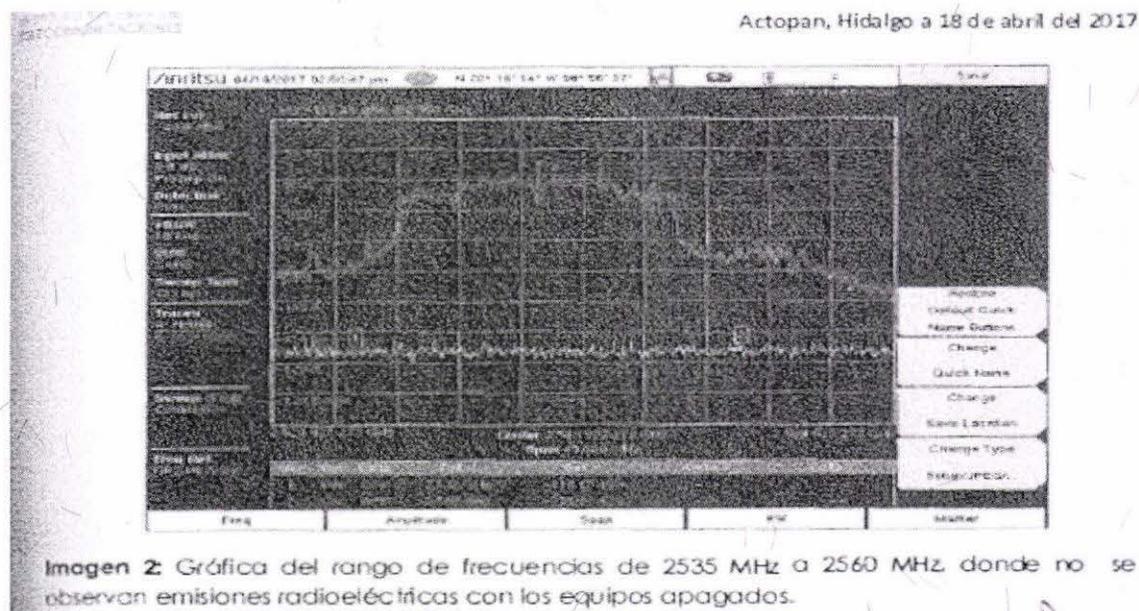
Pregunta cinco.- "¿Indique si LA VISITADA cuenta con concesión, permiso o autorización vigente expedido por el Instituto o por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que ampare el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico dentro del intervalo de frecuencia de 2535 MHz a 2560 MHz?"

Respuesta: "No cuento con el documento indicado, pero queremos regularizarnos y realizaremos los trámites correspondientes".

Con el objeto de constatar si los equipos mencionados eran efectivamente los que se encontraban emitiendo en las bandas de frecuencia de **2535 MHz a 2560 MHz**, "LOS VERIFICADORES" requirieron a la persona que atendió la visita que apagara y desconectara los equipos de telecomunicaciones descritos con los que hace uso del espectro radioeléctrico lo anterior a fin de llevar a cabo un nuevo monitoreo y corroborar que efectivamente dichos equipos eran los que se encontraban radiando.

La persona que atendió la visita manifestó: "No permito que apague los equipos porque 52 clientes con los que cuento podrían demandarme por dejarle de brindar el servicio".

El personal técnico adscrito a la "DGAVESRE" realizó una nueva medición y detección de frecuencias del espectro radioeléctrico; como resultado de las mediciones realizadas, se determinó que **habían cesado** las emisiones radioeléctricas en la banda de frecuencias de **2535 MHz a 2560 MHz** que eran generadas por los equipos descritos mismos que se encontraban operando en espectro considerado como de uso determinado, de acuerdo a la siguiente gráfica:



J

Ahora bien, con la finalidad de cumplir con el objeto de la visita de verificación encomendada, "LOS VERIFICADORES" con base al numeral 2 del objeto antes mencionado el cual menciona lo siguiente: "2. *Constatar y verificar si la VISITADA tiene instalados y en operación, equipos con los que preste servicios públicos de telecomunicaciones, y en su caso, verificar que cuenta con la concesión, permiso o autorización respectiva vigente emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones o por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que lo justifique.*", requirieron a la persona que recibió la visita que contestara o informara bajo protesta de decir verdad, y en su caso acreditara sus manifestaciones con documento idóneo que soporten su dicho a lo siguiente:

Pregunta seis.- "¿Mencione que uso y servicio de telecomunicaciones presta con los equipos: Un Switching Gigabit Power (POE), Marca Ubiquiti Network, modelo GP-H240-1006-4, sin número de serie visible, Router board, Marca MICKRO TIK, Modelo RB951Ui-2HnD, con número de serie 6282057BA026/51, switch de 8 puertos, Marca TP-LINK, Modelo TL-SF1008D, con número de serie 214C375002169, nueve Switching (POE) Marca Ubiquiti Network el primero con Modelo GP-G250-020, sin número de serie visible, el segundo con Modelo GP-A240-050, sin número de serie visible con un rotulo con la leyenda huaxtlo, el tercero con Modelo UBI-POE-24-5, sin número de serie visible con un rotulo con la leyenda xideje, el cuarto con Modelo GP-A240-050, sin número de serie visible con un rotulo con la leyenda pacheco, el quinto con Modelo GP-A240-050, con serie 1635-0007020, el sexto sin modelo ni número de serie visible con un rotulo con la leyenda cosahuagan, el séptimo con Modelo GP-A240-050G, sin número de serie visible con un rotulo con la leyenda gama, el octavo con Modelo GP-A240-050, con número de serie 1345-0188331 con un rotulo con la leyenda Brandon y el noveno con Modelo GP-B240-100, con número de serie 1411-0012794, estos nueve equipos conectados a 8 antenas de microondas y 1 antena sectorial instaladas sobre la torre arriestrada, sin marca ni modelo ni número de serie visible?".

Respuesta: "Como lo mencione anteriormente son utilizados para proveer servicios de Internet a diversos clientes en diferentes localidades, para acreditar mi dicho otorgo a los verificadores cuatro impresiones de pantallas del software airOS en las que se aprecian las frecuencias utilizadas por los equipos descritos en la pregunta y en la etiqueta Connections de dichas pantallas se aprecian la cantidad de clientes que están conectados a cada uno de los equipos". Dicha documentación fue agregada al acta de mérito como anexo número 8.

Pregunta siete.- "¿Indique desde cuándo inició la prestación de los servicios de telecomunicaciones que comercializa?"

Respuesta: "Desde hace aproximadamente 5 meses".

Pregunta ocho.- "¿Indique cuáles son las tarifas que LA VISITADA cobra a los Usuarios por concepto de la prestación de los servicios de telecomunicaciones (Internet) tanto para los equipos que operan en el intervalo de frecuencias 2535 MHz a 2560 MHz y para los equipos descrito en la pregunta sexto?". (Sic)

Respuesta: "La tarifas para cada uno de nuestros clientes es de \$250 Pesos por mes, y para acreditar mi dicho hago entrega de diversas notas en donde se aprecia el costo antes señalado". Dichos documentos fueron entregados de manera impresa a LOS VERIFICADORES y fueron agregados al acta de mérito como anexo número 9.

Pregunta nueve.- "Indique si LA VISITADA cuenta con un título de concesión vigente para uso comercial para prestar servicios públicos de telecomunicaciones o con permiso o autorización vigente para establecer y

3

operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones expedido por el Instituto o por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes”.

Respuesta: “En estos momentos no contamos con los documentos antes mencionados, pero quiero comentar que vamos a realizar los trámites pertinentes para poder regularizarnos como les comente anteriormente”.

En virtud de que “LA VISITADA” NO contaba con concesión, permiso o autorización vigente expedido por el Instituto o por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que amparara el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico dentro del intervalo de frecuencia de 2535 MHz a 2560 MHz, y a su vez NO cuenta con un título de concesión vigente para uso comercial para prestar servicios públicos de telecomunicaciones expedido por el Instituto o por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, “LOS VERIFICADORES” requirieron a la persona que atendió la visita, que APAGARA Y DESCONECTARA los equipos de telecomunicaciones descritos con los que hace uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias de 2535 MHz a 2560 MHz, así como los equipos con los que presta el servicio de telecomunicaciones antes descritos.

La persona que atendió la visita manifestó lo siguiente: “No permito que apague los equipos porque mis 52 clientes con los que cuento podrían demandarme por dejarle de brindar el servicio”. (Énfasis añadido)

En virtud de lo anterior, “LOS VERIFICADORES” requirieron nuevamente a la persona que atendió la diligencia que apagara y desconectara los equipos localizados en dicho inmueble, a lo que manifestó que: “Comento nuevamente no permito que apague los equipos porque mis clientes con los que cuento podrían demandarme por dejarle de brindar el servicio.”

Derivado de lo anterior "LOS VERIFICADORES", en presencia de "LOS TESTIGOS"; realizaron el aseguramiento de los sistemas, instalaciones y equipos de telecomunicaciones que operan sin concesión, asignación o permiso detectados, colocando los sellos de aseguramiento en la forma y términos siguientes:

	Descripción del Equipo	Número de Sello de Aseguramiento
1	Switching (POE), Modelo GP-B240-100, Sin número de serie visible y Marca Ubiquiti Network Rocket M2 junto con sus líneas de transmisión que se encuentra conectada a la antena sectorial instalada sobre la torre arriostrada sin marca ni modelo y número de serie visible, pero por imposibilidad de herramientas no se desinstalan.	Folio 0149
2	Switch de 16 puertos Marca TP-LINK, Modelo TL-SF1016D, con serie 13679402143.	Folio 0150
3	Switching Gigabit Power (POE), Marca Ubiquiti Network, modelo GP-H240-1006-4, sin número de serie visible.	Folio 0151
4	Router board, Marca MICKRO TIK, Modelo RB951Ui-2HnD, con número de serie 6282057BA026/51	Folio 0152
5	switch de 8 puertos, Marca TP-LINK, Modelo TL-SF1008D, con número de serie 214C375002169	Folio 0153
6	Switching (POE) Marca Ubiquiti Network: el primero con Modelo GP-G250-020, sin número de serie visible, el segundo con Modelo GP-A240-050, sin número de serie visible con un rotulo con la leyenda huaxtlo, el tercero con Modelo UBI-POE-24-5, sin número de serie visible con un rotulo con la leyenda xideje, el cuarto con Modelo GP-A240-050, sin número de serie visible con un rotulo con la leyenda pacheco, junto con sus líneas de transmisión que se encuentra conectadas a las antenas cuatro de microondas instalada sobre la torre arriostrada sin marca ni modelo y número de serie visible, pero por imposibilidad de herramientas no se desinstalan	Folio 0154
7	Switching (POE) Marca Ubiquiti Network: quinto con Modelo GP-A240-050, con serie 1635-0007020, el séptimo con Modelo GP-A240-050G, sin número de serie visible con un rotulo con la leyenda gama, el octavo con Modelo GP-A240-050, con número de serie 1345-	Folio 0155

	Descripción del Equipo	Número de Sello de Aseguramiento
	0188331 con un rotulo con la leyenda brandon y el noveno con Modelo GP-B240-100, con número de serie 1411-0012794, junto con sus líneas de trasmisión que se encuentra conectadas a las antenas cuatro de microondas instalada sobre la torre arriestrada sin marca ni modelo y número de serie visible, pero por imposibilidad de herramientas no se desinstalan	
8	Switching (POE) Marca Ubiquiti Network: sexto sin modelo ni número de serie visible con un rotulo con la leyenda cosahuagan	Folio 0156

Posteriormente se procedió a designar al interventor especial (depositario) de los equipos asegurados, quedando dicho cargo a nombre del C. [REDACTED] [REDACTED] haciéndole saber las obligaciones civiles y penales contraídas.

Previo a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la "LFPA", "LOS VERIFICADORES" informaron a la persona que atendió la visita que le asistía el derecho de manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos asentados en el acta de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/088/2017, ante lo cual señaló: *"Me reservo el derecho para ampliar mis manifestaciones"*.

Asimismo, en términos del artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación ("LVGC") se informó a la persona que recibió la visita que, en el término de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a dicha actuación, podía exhibir las manifestaciones y pruebas de su intención en las oficinas del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El dos de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficiala de Partes de este Instituto un escrito signado por [REDACTED] por el que solicitó una prórroga de cinco días hábiles para presentar información relativa a la visita de verificación IFT/UC/DG-VER/088/2017.

Al respecto, la "DG-VER" mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/988/2017 de ocho de mayo de dos mil diecisiete, otorgó a [REDACTED] un plazo adicional de cinco días hábiles para que presentara las manifestaciones y pruebas que estimara convenientes con relación a la visita de verificación IFT/UC/DG-VER/088/2017.

El oficio anterior fue notificado por correo certificado con acuse de recibo el doce de mayo de dos mil diecisiete a [REDACTED], por lo que el plazo de cinco días hábiles otorgado transcurrió del quince al diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, por ser sábado y domingo, respectivamente, en términos del artículo 28 de "LFPA".

El nueve de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficina de Partes de este Instituto un escrito signado por [REDACTED] por el que, en su carácter de responsable y encargado del inmueble dónde se llevó a cabo la visita de verificación IFT/UC/DG-VER/088/2017, presentó sus manifestaciones y pruebas con relación a la citada visita.

Considerando lo anterior, así como las constancias que obran en el expediente y lo asentado en el acta de verificación IFT/UC/DG-VER/088/2017, se advirtió que presumiblemente con su conducta [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EN SU CALIDAD DE PRESUNTO PROPIETARIO DE LOS EQUIPOS Y DEL INMUEBLE DENOMINADO "CASITA TELEFÓNICA REBOLLEDO", [REDACTED] EN SU CALIDAD DE PRESUNTO ENCARGADO DE LOS EQUIPOS Y DEL INMUEBLE DENOMINADO "CASITA TELEFÓNICA REBOLLEDO" y PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LOS EQUIPOS Y DEL INMUEBLE DENOMINADO "CASITA TELEFÓNICA REBOLLEDO", incumplieron los artículos 66, en relación al artículo 75 y probablemente se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la "LFTyR", por las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo establecido por los artículos 27 párrafos cuarto y sexto, 28, párrafo décimo quinto y 42, fracción VI de la "CPEUM"; 1, 2, 4, 7, 15 fracción IV de la "LFTyR",

corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional como el medio por el que se propagan las ondas electromagnéticas, el cual es inalienable e imprescriptible, y en tal sentido, el Instituto como órgano regulador, tiene por objeto promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; procurando la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y de radiodifusión.

En términos de los ordenamientos legales invocados, el uso, aprovechamiento o explotación por parte de los particulares de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar o comercializar servicios de telecomunicaciones, sólo podrá realizarse previa concesión o permiso que se le otorgue por la autoridad competente.

Asimismo, el artículo 4º de la "LFTyR", señala que para los efectos de dicha Ley, son vías generales de comunicación, entre otras, el espectro radioeléctrico.

En ese sentido, el Instituto a través de la Dirección General de Planeación del Espectro, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, elabora y mantiene actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF), mismo que puede ser consultado en la página electrónica <http://cnaf.ift.org.mx/>, el cual es la disposición administrativa que indica el servicio o servicios a los que se encuentra atribuida una determinada banda de frecuencia del espectro radioeléctrico. Dentro de dicho cuadro se pueden encontrar las definiciones de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

Sentado lo anterior, derivado de la instrumentación del acta de visita de inspección-verificación IFT/UC/DG-VER/088/2017, se constató que la persona visitada se encontraba operando y emitiendo señales dentro de la banda de frecuencia de **2535 MHz a 2560 MHz.**

Asimismo, se constató en dicha diligencia que el uso de los equipos detectados y asegurados se destinaban para brindar un enlace de microondas para prestar el servicio de internet, según el dicho de la persona que atendió la visita desde aproximadamente cinco meses y sin acreditar tener concesión o autorización alguna para el uso, aprovechamiento y explotación del intervalo de frecuencias 2535 MHz a 2560 MHz, ni para la prestación de dicho servicio.

Lo anterior, considerando que el espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación, cuya titularidad y administración corresponde originalmente al Estado por lo que la explotación, uso o aprovechamiento de dichos recursos, sólo puede realizarse por medio de concesión o permiso legalmente otorgado.

El respecto, el artículo 66 de la "LFTyR" establece que *"Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión"* y en caso de utilizar espectro radioeléctrico se requerirá, de acuerdo al artículo 75 de la citada Ley una concesión para uso de citado espectro radioeléctrico.

Por su parte, el artículo 305 de la "LFTyR" dispone que las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

El artículo 66 de la "LFTyR" que señala a la letra:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

En relación con el artículo 75 del mismo cuerpo legal, que a la letra dispone:



"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión."

El Artículo 305 de la "LFTyR" establece que:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

En tal sentido, la "DG-VER" presumió que [REDACTED] Y/O C [REDACTED] [REDACTED] Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DEL INMUEBLE se encontraban operando y emitiendo señales dentro de la banda de frecuencias de 2535 MHz a 2560 MHz, toda vez que de las mediciones realizadas por el personal de la "DGAVESRE", con relación a los equipos que fueron detectados al momento de llevar a cabo la visita de inspección-verificación, mismos que se encontraban encendidos y en operación al momento de llevarse a cabo la diligencia, por lo que a través del analizador de espectro portátil Marca Anritsu, modelo MS2713E, con rango de operación de 9 KHz a 6 GHz y con Antena Horn, modelo SAS-571 con rango de operación de 700 kHz a 18GHz, propiedad de este Instituto, se constató la existencia de emisiones radioeléctricas en el intervalo de frecuencias que va desde los 2535 MHz a 2560 MHz, las cuales como ha quedado señalado pertenecen al espectro asignado.

Lo anterior fue corroborado dentro del acta de inspección-verificación de dónde se advirtió que "LOS VERIFICADORES", solicitaron a la persona que atendió la visita lo siguiente:



"¿Indique si LA VISITADA cuenta con concesión, permiso o autorización vigente expedido por el Instituto o por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que ampare el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico dentro del intervalo de frecuencia de 2535 MHz a 2560 MHz?"

La persona que atendió la visita manifestó: "No cuento con el documento indicado, pero queremos regularizarnos y realizaremos los trámites correspondientes"

Ahora bien, en el dictamen remitido por la "DG-VER" se consideró que [REDACTED] [REDACTED] EN SU CALIDAD DE PRESUNTO PROPIETARIO DE LOS EQUIPOS Y DEL INMUEBLE DENOMINADO "CASETA TELEFÓNICA REBOLLEDO", [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EN SU CALIDAD DE PRESUNTO ENCARGADO DE LOS EQUIPOS Y DEL INMUEBLE DENOMINADO "CASETA TELEFÓNICA REBOLLEDO" y PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LOS EQUIPOS Y DEL INMUEBLE DENOMINADO "CASETA TELEFÓNICA REBOLLEDO" prestaba el servicio de acceso a internet a través del uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico en el rango de frecuencias de 2537 a 2557 MHz sin contar con la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente y en consecuencia el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la "LFTyR" y 41 en relación con el 44 fracción I, y 6, fracción XVII del "ESTATUTO", el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.



CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1709/2017 de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, la "DG-VER" remitió a la Dirección General de Sanciones un Dictamen por el cual propuso el inicio del "...PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN EN CONTRA DE [REDACTED] Y/O [REDACTED] [REDACTED] Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DEL INMUEBLE DENOMINADO "CASETA TELEFÓNICA REBOLLEDO" [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ACTOPAN, ESTADO DE HIDALGO, POR EL PROBABLE INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 66 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 75, Y LA PROBABLE ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 305, TODOS DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, DERIVADA DE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN CONTENIDA EN EL ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA NÚMERO IFT/UC/DG-VER/0887/2017." (sic)

En virtud de lo anterior, por acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el "Instituto" por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de [REDACTED] [REDACTED] EN SU CALIDAD DE PRESUNTO PROPIETARIO DE LOS EQUIPOS Y DEL INMUEBLE DENOMINADO "CASETA TELEFÓNICA REBOLLEDO", [REDACTED] [REDACTED] EN SU CALIDAD DE PRESUNTO ENCARGADO DE LOS EQUIPOS Y DEL INMUEBLE DENOMINADO "CASETA TELEFÓNICA REBOLLEDO" y PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LOS EQUIPOS Y DEL INMUEBLE DENOMINADO "CASETA TELEFÓNICA REBOLLEDO", por el probable incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 66, en relación al artículo 75 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la "LFTyR", toda vez que de la propuesta de la "DG-VER" se contaban con elementos suficientes para presumir la prestación de servicios de telecomunicaciones consistente en el acceso a internet por parte de dicha persona, sin

contar con concesión, permiso o autorización correspondiente de conformidad con lo establecido en la "LFTyR".

El veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete se notificó el inicio del procedimiento sancionatorio, en el cual se le concedió a "LOS PRESUNTOS INFRACTORES" un plazo de quince días hábiles para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la "CPEUM" y 72 de la "LFPA" de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la "LFTyR", expusieran lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportaran las pruebas con que contaran.

El plazo concedido en el acuerdo de inicio para presentar manifestaciones y pruebas transcurrió del veintisiete de septiembre al diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, sin considerar el treinta de septiembre y uno, siete, ocho, catorce y quince de octubre de octubre, todos de dos mil diecisiete, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, de conformidad con el artículo 28 de la "LFPA".

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, [REDACTED] solicitó un plazo adicional de cinco días a efecto de realizar sus manifestaciones y presentar las pruebas de su intención.

Por acuerdo de veinte de octubre de dos mil diecisiete, se otorgó a [REDACTED] un plazo adicional al originalmente otorgado, de ocho días hábiles a efecto de que pudiera presentar sus manifestaciones y pruebas con relación al presente procedimiento. Asimismo, se ordenó, dado que no señaló domicilio en la sede de este Instituto, notificar dicho acuerdo por correo certificado con acuse de recibo en el domicilio ubicado [REDACTED] Actopan, Estado de Hidalgo. Dicha pieza postal fue registrada bajo el número de guía [REDACTED].

Jd

Dicho acuerdo fue notificado el trece de noviembre de dos mil diecisiete, tal y como se constató de la consulta realizada a la página del Servicio Postal Mexicano (www.correosdemexico.gob.mx)

Por tanto, el plazo adicional de ocho días otorgado a [REDACTED] transcurrió del catorce al veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, sin considerar los días dieciocho y diecinueve de noviembre de ese año, por ser sábado y domingo, en términos del artículo 28 de la "LFPA", así como el veinte de noviembre por haber sido declarado como inhábil en términos del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018.", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la "CPEUM", así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la "LFPA", esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos que, en su caso, hubieran sido presentados, aclarando que el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la SCJN como "el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."¹

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar

¹ Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del Índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los mismos debe en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es la probable infracción a lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 75 y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la "LFTyR".

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo señalado en los Resultandos DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO QUINTO de la presente Resolución, y toda vez que "LOS PRESUNTOS INFRACTORES" omitieron presentar pruebas y defensas dentro del plazo establecido para ello, por proveído de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página del "IFT" de ese mismo día, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo en que se actúa y se tuvo por precluido su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer pruebas. Lo anterior, con fundamento en los artículos 72 de la "LFPA" y 288 del "CFPC", de aplicación supletoria en términos de los artículos 6, fracciones IV y VII de la "LFTyR" y 2 de la "LFPA".

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, en Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: la. CCV/2013 (100.), Página: 565 cuyo Rubro y texto son del tenor siguiente:

"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del/procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo

cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.”

Ahora bien, no obstante haber sido legalmente notificados “**LOS PRESUNTOS INFRACTORES**” en el domicilio en el que se detectaron los equipos prestando un servicio de telecomunicaciones consistentes en el acceso a internet, según constancias que obran en la Unidad de Cumplimiento, ninguna persona compareció al presente procedimiento a defender sus intereses.

Ello es así, considerando que “**LOS PRESUNTOS INFRACTORES**” fueron omisos en presentar las pruebas y manifestaciones que a su derecho convinieren, no obstante haber sido debidamente llamados al presente procedimiento, por lo que al no existir constancia alguna que tienda a desvirtuar el probable incumplimiento materia del presente procedimiento ni existir controversia en los hechos y derecho materia del mismo, lo procedente es emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en lo elementos con que cuenta esta autoridad.

En efecto, lo establecido en el acuerdo de inicio del procedimiento que en este acto se resuelve constituye una presunción legal *iuris tantum*, la cual sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario, ya que de no ser así, la misma tiene valor probatorio pleno.

Desde luego, para que se pueda desvirtuar la presunción legal, la idoneidad de la contraprueba tiene que ser contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la primera, de manera que, si el presunto infractor no ofrece prueba tendiente a desvirtuar la presunción de incumplimiento detectado, como aconteció en la especie, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida a la presunción relativa de que se trate.

En ese orden de ideas, al no haber realizado "LOS PRESUNTOS INFRACTORES" manifestación alguna con relación al acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa y tampoco ofrecer pruebas de su parte, esta autoridad se encuentra en posibilidad de resolver conforme a los elementos que obran en el expediente respectivo, particularmente de lo asentado en el acta de verificación respectiva de donde se desprenden con claridad los elementos que acreditan la conducta imputada, consistente en la prestación de un servicio de telecomunicaciones correspondiente a acceso a internet, sin contar con la concesión o autorización correspondiente, documento que hace prueba plena en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles

QUINTO. ALEGATOS

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante acuerdo de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este "IFT" de esa misma fecha, se concedió a "LOS PRESUNTOS INFRACTORES" un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual corrió del catorce al veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, sin considerar los días dieciocho y diecinueve de noviembre de ese año, por ser sábado y domingo, en términos del artículo 28 de la "LFPA", así como el veinte de noviembre por haber sido declarado como inhábil en términos del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018.", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

De las constancias que forman parte del presente expediente, se observa que, para tal efecto, "LOS PRESUNTOS INFRACTORES" no presentaron alegatos ante éste "IFT".

De acuerdo a lo señalado en el Resultando DÉCIMO QUINTO de la presente Resolución, por proveído de veintitrés de enero de dos mil dieciocho notificado por publicación de

lista diaria de notificaciones en la página de este "IFT" veinticuatro siguiente, se tuvo por perdido el derecho de "LOS PRESUNTOS INFRACTORES" para formular alegatos de su parte con fundamento en los artículos 56 de la "LFPA" y 288 del "CFPC".

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente resolución, atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado,

a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Derivado de lo antes expuesto, este Pleno del IFT considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que "LOS PRESUNTOS INFRACTORES" se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones (acceso a internet) sin contar con la concesión o autorización respectiva que ampare la legal prestación de dichos servicios, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 66 de la "LFTyR" en relación con el 75 y actualizando la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de dicho ordenamiento legal.

Lo anterior es así, toda vez que durante la visita de verificación se constató la existencia de una infraestructura de telecomunicaciones dedicada a la prestación del servicio de telecomunicaciones de acceso a internet sin contar con concesión o autorización respectiva, mediante la implementación de un sistema de comunicación no guiado o inalámbrico, con el cual realizaba la prestación de dicho servicio mediante el envío de señales de comunicación a través de antenas transmisoras, repetidoras o equipos punto a punto y empleando para tal efecto, la capacidad que proveía la empresa o negociación denominada [REDACTED] quien a su vez obtenida dicha capacidad de la empresa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

J

Lo anterior, toda vez que mediante escrito presentado el nueve de mayo de dos mil diecisiete ante la "DG-VER", [REDACTED] manifestó entre otras cosas lo siguiente:

"... Ante la indudable falta de conocimientos relativos a las Tecnologías de Comunicación, es que entablo comunicación con el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien es el propietario de la Empresa denominada [REDACTED] ubicada en la Ciudad de Actopan, Hidalgo, desconociendo el domicilio exacto de la misma, ya que lo ubico únicamente de manera física y esta empresa se dedica a la distribución de enlaces dedicados, es decir que trasmite señal de internet y así poder establecer un negocio con el giro de ciber-café, fue que tomé la decisión de contratar a esta empresa, tal como lo justifico con el contrato de fecha 1° del mes de Septiembre del año 2016, con número de folio [REDACTED] con una duración de 36 meses, a nombre de [REDACTED], a su vez cuando firmó el contrato antes citado el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], me hace entrega de una copia simple del CONTRATO DE SERVICIOS DE ENLACE TP, Mismo que adjunto al presente escrito de contestación..."

"...LOS VERIFICADORES, asentaron que en el inmueble existen instalados y en operación equipos de telecomunicaciones con frecuencias de un rango, de lo cual yo desconozco totalmente si son lícitas o ilícitas, debido a que no tengo conocimiento de los números que ellos manejan con respecto a las frecuencias señaladas, reiterando que soy una persona de escasa escolaridad e ignoro cuestiones relacionadas con las bandas de frecuencias.

"...Manifiesto mi inconformidad respecto de la visita realizada, en virtud de que como está asentado dentro de la ORDEN DE VISITA NUMERO IFT/UC/DG-VER/088/2017, el objeto de esta era con el fin de constatar y verificar si en el inmueble del cual soy encargado operan equipos de telecomunicaciones dentro de las frecuencias como están establecidas dentro de la orden antes citadas con números 2535MHz a 2560MHz, sin embargo debo decir que dichos verificadores me informaron que solamente habían encontrado un equipo de telecomunicación dentro del rango de frecuencia antes mencionado, de ahí que mi desconcierto es que los verificadores solo encontraron una antena con las características objeto de la orden de visita, luego entonces no entiendo por qué los verificadores sellaron todos los equipos que no se encuentran dentro del rango que era motivo de la orden de visita..."

De acuerdo con lo anterior, [REDACTED] exhibió ante este "IFT" una copia de lo que denomina "contrato" con la negociación "TANDI" de donde se desprende lo siguiente:

[REDACTED] [REDACTED]

Información del cliente

Nombre completo: Osbaldo Tovar Cambor
 Celular: [REDACTED] Tel fijo: [REDACTED] Email: [REDACTED]

Domicilio de instalación

[REDACTED]

Alguna Referencia: Hay un ciber, casetas y baños.

Servicio contratado

Modalidad	Plan contratado	Características	
Residencial <input type="radio"/>	WISP 90	90 mbps descarga/15 mbps subida	
Negocio <input checked="" type="radio"/>			
Primer pago (aplica si el servicio no comienza a correr del 01 al 10 del mes)	NA	Fecha límite:	NA
Cargo fijo mensual:	\$5.899	Fecha de corte:	01 de cada mes
Otros dispositivos y/o servicios contratados, observaciones:			

Información de la instalación

Tipo de instalación

Propiedad del cliente (Garantía personal) 24 meses 36 meses 48 meses

Previsto en comodato (Prestado) Cargo por concepto de suscripción: NA

Equipo instalado

Equipo	Marca	Modelo	Nº Serie	Garantía

Instalación WIFI

SSID: NA
 Password: NA

El proveedor de la información es responsable del cliente. La información y detalles de contratación son parte un contrato y sus términos vigentes.

Hago constar que el servicio solicitado fue instalado correctamente y se encuentra operando a mi entera satisfacción.

 Firma del cliente

Comentarios: 371

Handwritten mark

7.	511	17/10/2016
8.	512	17/10/2016
9.	514	18/10/2016
10.	515	19/10/2016
11.	516	20/10/2016
12.	518	20/10/2016
13.	519	22/10/2016
14.	520	22/10/2016
15.	521	22/10/2016
16.	522	23/10/2016
17.	523	23/10/2016
18.	524	23/10/2016
19.	525	24/10/2016
20.	526	24/10/2016
21.	527	24/10/2016
22.	528	24/10/2016
23.	529	30/10/2016
24.	530	31/10/2016
25.	531	31/10/2016
26.	534	02/11/2016
27.	535	03/11/2016
28.	537	03/11/2016
29.	538	03/11/2016
30.	540	03/11/2016
31.	541	04/11/2016
32.	543	04/11/2016
33.	544	04/11/2016
34.	545	04/11/2016
35.	546	04/11/2016



34

36.	547	05/11/2016	[REDACTED]
37.	549	05/11/2016	
38.	550	05/11/2016	
			Total: [REDACTED]

Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta que durante la visita de verificación:

1. Existe un reconocimiento expreso de parte de [REDACTED], en el sentido de que prestaba servicios de telecomunicaciones (acceso a internet) sin contar con un título habilitante para ello, al referir a pregunta expresa de "LOS VERIFICADORES" lo siguiente:
 - "...Brindo servicio de internet a tres clientes y para acreditar el uso de la frecuencia y de los clientes otorgo a LOS VERIFICADORES impresiones de pantallas del software denominado airOS que me da la configuración del equipo que opera en esa banda, este se aprecia en la opción de frecuencia Band y el apartado de Connections que significa los números de clientes"
 - "El uso que tiene los equipos es para comercializar el servicio de internet".
 - "No cuento con el documento indicado, pero queremos regularizarnos y realizaremos los trámites correspondientes"
2. La prestación de los servicios de acceso a internet de acuerdo con lo señalado en la visita inició "Desde hace aproximadamente 5 meses". En ese sentido, si se considera que la visita fue realizada el dieciocho de abril de dos mil diecisiete, la prestación del servicio inició aproximadamente en noviembre de dos mil dieciséis, lo cual es concurrente con las notas de pago que por concepto de acceso a internet fueron exhibidas en dicha visita y relacionadas en líneas superiores en el presente apartado, con lo cual se tiene certeza de que el servicio de telecomunicaciones de acceso a internet se prestaba por parte de por parte de "LOS PRESUNTOS INFRACTORES".

3. [REDACTED] fue la persona que celebró con la negociación [REDACTED] un documento mediante el cual dicha negociación proveía al primero de los mencionados "90mbps/15mbps subida" con lo cual quedó acreditado que con dicha capacidad proveía servicios de acceso a internet a distintas personas.
4. Aunado al numeral que antecede, durante la visita de verificación [REDACTED] [REDACTED] señaló que el servicio de acceso a internet era prestado a 52 clientes, motivo por el cual le era imposible apagar y desconectar los equipos detectados en el domicilio donde se llevó a cabo la visita.
5. El servicio de telecomunicaciones de acceso a internet, se realizaba a través de los equipos de telecomunicaciones encontrados en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Actopan, Estado de Hidalgo.
6. Existe una contraprestación económica por parte de los usuarios por el servicio de telecomunicaciones de acceso a internet.
7. Que "LOS PRESUNTOS INFRACTORES" no cuentan con concesión o autorización para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

De lo expuesto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que "LOS PRESUNTOS INFRACTORES" al momento de llevar a cabo la visita de verificación estaban prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de acceso internet en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Actopan, Estado de Hidalgo, sin contar con concesión o autorización que lo habilitara para esos fines.

Asimismo, se advierte que para la prestación del servicio de telecomunicaciones de acceso a internet, utilizaba la capacidad provista por la negociación [REDACTED] quien a su vez la adquiría de la empresa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con lo cual se prestaba el

servicio de telecomunicaciones a través del pago de una contraprestación, sin que "LOS PRESUNTOS INFRACTORES" tuvieran el carácter de concesionario.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en los preceptos legales que se estiman transgredidos, claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por los mismos.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instaurado en contra de "LOS PRESUNTOS INFRACTORES" se inició por la probable violación a lo previsto en los artículos 66 en relación con el 75 y la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la "LFTyR", mismos que establecen:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión."

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Del análisis de los preceptos transcritos se desprende que la conducta a sancionar es la prestación de un servicio de telecomunicaciones consistente en el acceso a internet sin contar con concesión o autorización correspondiente por lo que con el fin de cumplir a

cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma.

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por la prestación de un servicio público de telecomunicaciones, resulta importante considerar lo señalado por los artículos 2, 3, fracciones LIV y LXV, y 4 de la "LFTyR", que disponen lo siguiente:

"Artículo 2. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general.

(...)

El Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

En todo momento el Estado mantendrá el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico.

(...)"

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

LVII. Red de telecomunicaciones: Sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario;

(...)

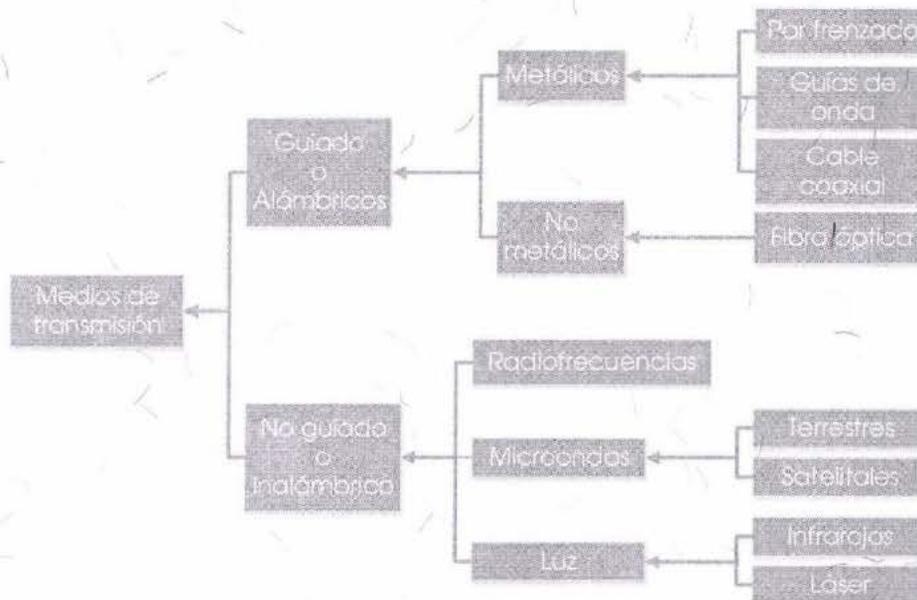
LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;

(...)

Artículo 4. Para los efectos de la Ley, son vías generales de comunicación el espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite."

De lo señalado por la Ley se desprenden los elementos que componen la prestación de un servicio público de telecomunicaciones a través de una red pública de telecomunicaciones, mismos que deben ser analizados a la luz de la conducta desplegada por "LOS PRESUNTOS INFRACTORES" para sustentar la determinación de incumplimiento.

Ahora bien, antes de analizar los elementos que componen la prestación de un servicio público de telecomunicaciones, es oportuno mencionar que el servicio de telecomunicaciones de internet requiere para su prestación, que la información de un punto a otro viaje a través de un medio físico, como puede ser el que guía las señales (cables de cobre, coaxiales o fibra óptica) y el que difunde la señal sin guía (radiofrecuencia, microondas y luz), tal y como se ejemplifica en el siguiente diagrama:



En el caso que nos ocupa, quedó plenamente acreditado que en el domicilio en donde se llevó a cabo la visita ubicado en [REDACTED] Actopan, Estado de Hidalgo se encuentra instalada una infraestructura de telecomunicaciones necesaria para prestar el servicio de internet a través de un sistema

de comunicación no guiado o inalámbrico, el cual permite el envío de señales de comunicación a través de antenas transmisoras, repetidoras o equipos punto a punto.

A fin de ilustrar lo anterior, a continuación, se describen los equipos de telecomunicaciones localizados en el citado inmueble, mismos que conforman una red a través de la cual de "LOS PRESUNTOS INFRACTORES" prestaba el servicio de acceso a internet:

- En principio, vale la pena resaltar la descripción de los equipos encontrados por "LOS VERIFICADORES" durante la visita de verificación encendidos y en operación:

"En la segunda planta de dicho inmueble en una habitación se encuentran instalados, encendidos y operando diversos equipo de telecomunicaciones para el uso del servicio de Internet", por lo que LA VISITADA, manifestó: " el equipo que opera en el intervalo de frecuencias de 2535 MHz a 2560 MHz son: Un Switching (POE), Modelo GP-B240-100, Sin número de serie visible y Marca Ubiquite Network Rocket M2 que a su vez se encuentra conectado a una antena sectorial instalada sobre la torre arriostrada sin marca ni modelo y número de serie visible, cabe mencionar que dicho Switching antes mencionado también se encuentra conectado al puerto tres de un Switch de 16 puertos Marca TP-LINK, Modelo TL-SF1016D, con serie 13679402143 los demás puertos son utilizados para otros equipos. Ahora bien los demás equipos de telecomunicaciones que se aprecian incluyendo el switch de 16 puertos, también son utilizados para comercializar y proveer servicios de Internet a diversos clientes en distintas localidades mismos que operan en otras frecuencias. Siendo estos equipos: Un Switching Gigabit Power (POE), Marca Ubiquiti Network, modelo GP-H240-1006-4, sin número de serie visible, que se conecta a una antena de microondas sin marca ni modelo ni número de serie visible ubicada en la torre arriostrada, es preciso indicar que solo la antena de microondas es propiedad de nuestro proveedor de datos IUSACEL y utilizada para la recepción de capacidad (90 Mb), también es importante mencionar que dicho Switching antes mencionado se conecta también a un Router board, Marca MICKRO TIK, Modelo RB951Ui-2HnD, con número de serie 6282057BA026/517 siendo este conectado a dos switches el primero de 16 puertos, marca, modelo y número de serie antes descrito y el segundo switch de 8 puertos, Marca TP-LINK, Modelo TL-SF1008D, con número de serie 214C375002169; y a través de estos dos switches se conectan los nueve Switching (POE) marca Ubiquiti Network el primero con Modelo GP-G250-020, sin número de serie visible, el segundo con Modelo GP-A240-050, sin número de serie visible con un rotulo con la leyenda huaxtlo, el tercero con Modelo

UBI-POE-24-5, sin número de serie visible con un rotulo con la leyenda xideje, el cuarto con Modelo GP-A240-050, sin número de serie visible con un rotulo con la leyenda pacheco, el quinto con Modelo GP-A240-050, con serie 1635-0007020, el sexto sin modelo ni número de serie visible con un rotulo con la leyenda cosahuagan, el séptimo con Modelo GP-A240-050G, sin número de serie visible con un rotulo con la leyenda gama, el octavo con Modelo GP-A240-050, con número de serie 1345-0188331 con un rotulo con la leyenda brandon y el noveno con Modelo GP-B240-100, con número de serie 1411-0012794, estos nueve equipos conectados a 8 antenas de microondas y 1 antena sectorial instaladas sobre la torre arriostrada, sin marca ni modelo ni número de serie visible, todos estos equipos utilizados para comercializar y proveer servicios de internet a diversos clientes en distintas localidades

- Los equipos antes señalados fueron asegurados de la siguiente manera:

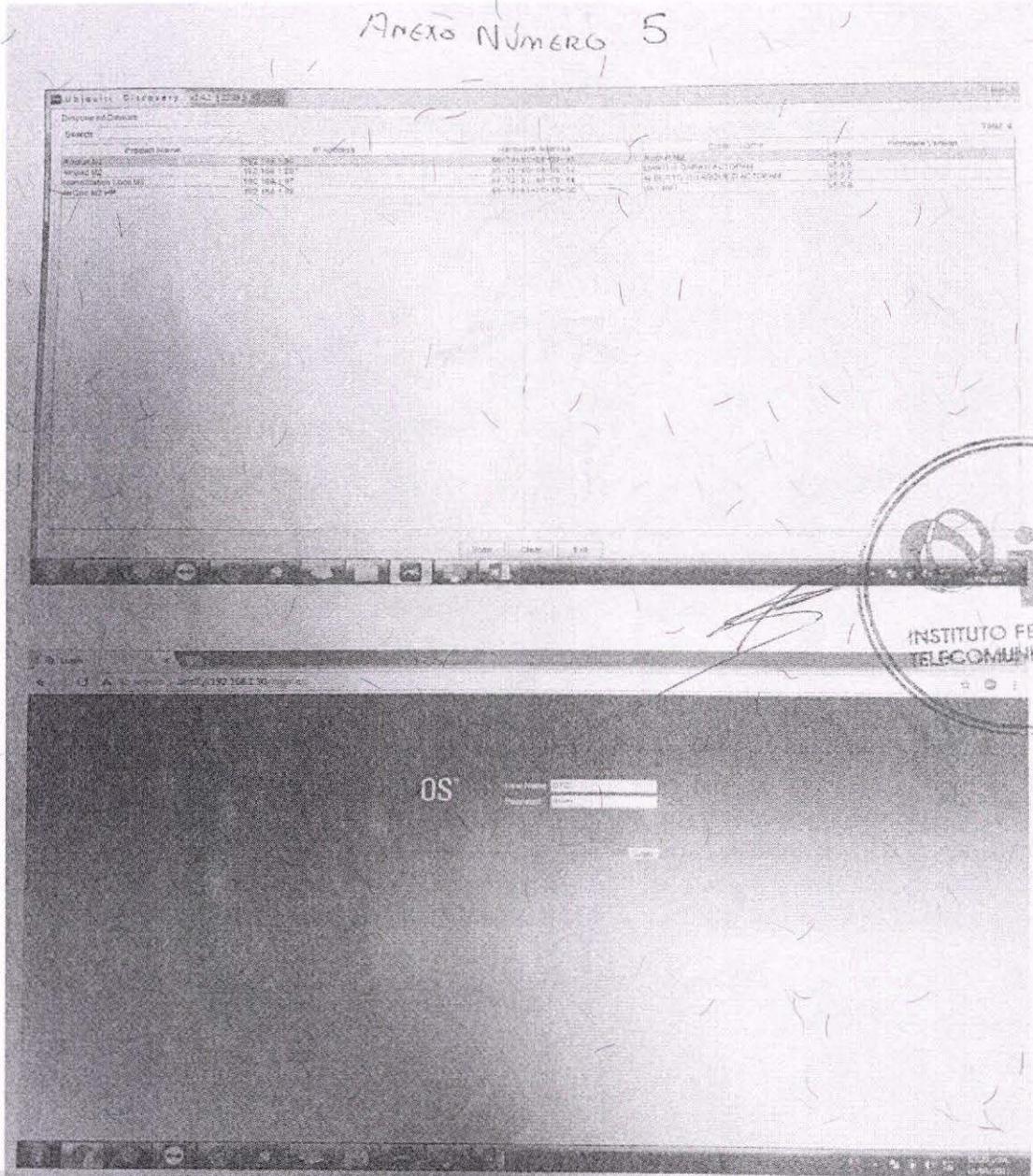
	Descripción del Equipo	Número de Sello de Aseguramiento
1	Switching (POE), Modelo GP-B240-100, Sin número de serie visible y Marca Ubiquite Network Rocket M2 junto con sus líneas de transmisión que se encuentra conectada a la antena sectorial instalada sobre la torre arriostrada sin marca ni modelo y número de serie visible, pero por imposibilidad de herramientas no se desinstalan.	Folio 0149
2	Switch de 16 puertos Marca TP-LINK, Modelo TL-SF1016D, con serie 13679402143.	Folio 0150
3	Switching Gigabit Power (POE), Marca Ubiquiti Network, modelo GP-H240-1006-4, sin número de serie visible.	Folio 0151
4	Router board, Marca MICKRO TIK, Modelo RB951Ui-2HnD, con número de serie 6282057BA026/51	Folio 0152
5	switch de 8 puertos, Marca TP-LINK, Modelo TL-SF1008D, con número de serie 214C375002169	Folio 0153
6	Switching (POE) Marca Ubiquiti Network: el primero con Modelo GP-G250-020, sin número de serie visible, el segundo con Modelo GP-A240-050, sin número de serie visible con un rotulo con la leyenda huaxtlo, el tercero con Modelo UBI-POE-24-5, sin número de serie visible con un rotulo con la leyenda xideje, el cuarto con Modelo GP-A240-050, sin número de serie visible con un rotulo con la leyenda pacheco, junto con sus líneas de transmisión que se encuentra conectadas a las antenas cuatro de microondas instalada sobre la torre arriostrada sin marca ni modelo y número de serie	Folio 0154

	Descripción del Equipo	Número de Sello de Aseguramiento
	visible, pero por imposibilidad de herramientas no se desinstalan	
7	Switching (POE) Marca Ubiquiti Network: quinto con Modelo GP-A240-050, con serie 1635-0007020, el séptimo con Modelo GP-A240-050G, sin número de serie visible con un rotulo con la leyenda gama, el octavo con Modelo GP-A240-050, con número de serie 1345-0188331 con un rotulo con la leyenda brandon y el noveno con Modelo GP-B240-100, con número de serie 1411-0012794, junto con sus líneas de transmisión que se encuentra conectadas a las antenas cuatro de microondas instalada sobre la torre arriostrada sin marca ni modelo y número de serie visible, pero por imposibilidad de herramientas no se desinstalan	Folio 0155
8	Switching (POE) Marca Ubiquiti Network: sexto sin modelo ni número de serie visible con un rotulo con la leyenda cosahuagan	Folio 0156

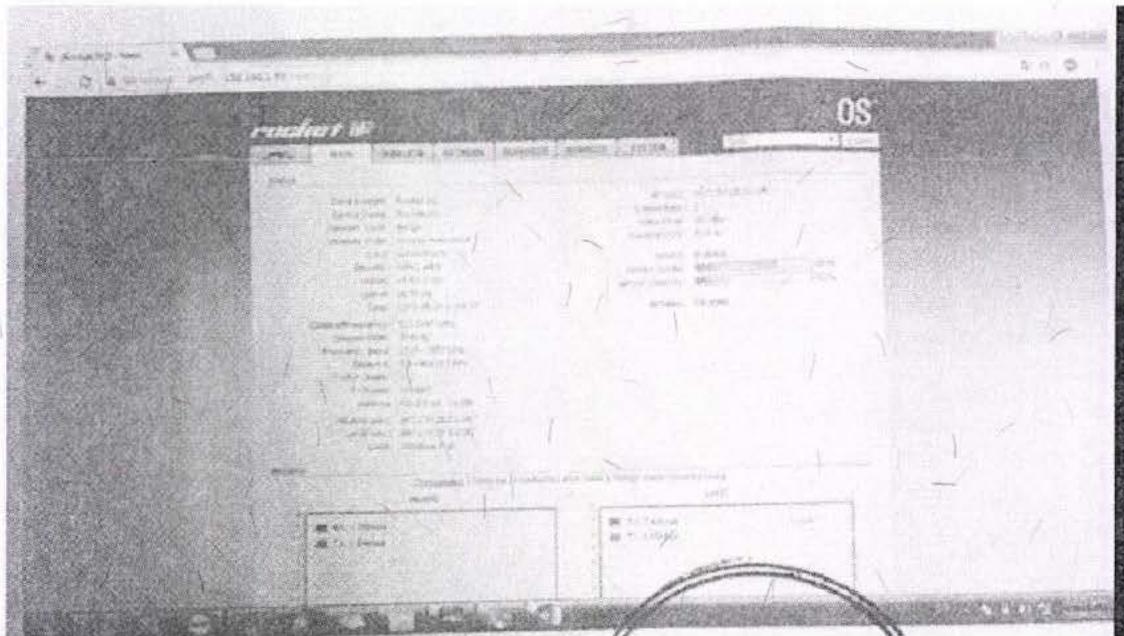
- Los equipos anteriores, conforman una red de telecomunicaciones que le permitió a "LOS PRESUNTOS INFRACTORES" prestar el servicio de telecomunicaciones de acceso a internet. Lo anterior, es robustecido con el Anexo 5 que fue agregado al acta de verificación, puesto que a solicitud de "LOS VERIFICADORES" la persona que atendió la visita señaló que: *"Brindo servicio de internet a tres clientes y para acreditar el uso de la frecuencia y de los clientes otorgo a LOS VERIFICADORES impresiones de pantallas del software denominado airOS que me da la configuración del equipo que opera en esa banda, este se aprecia en la opción de frequency Band y el apartado de Connections que significa los números de clientes"*.

Al respecto, se agregaron las impresiones de pantalla del software denominado airOS con los cuales se configura el equipo detectado en la vista para prestar el servicio de acceso a internet.

ANEXO NÚMERO 5



INSTITUTO FEI
TELECOMUNIK



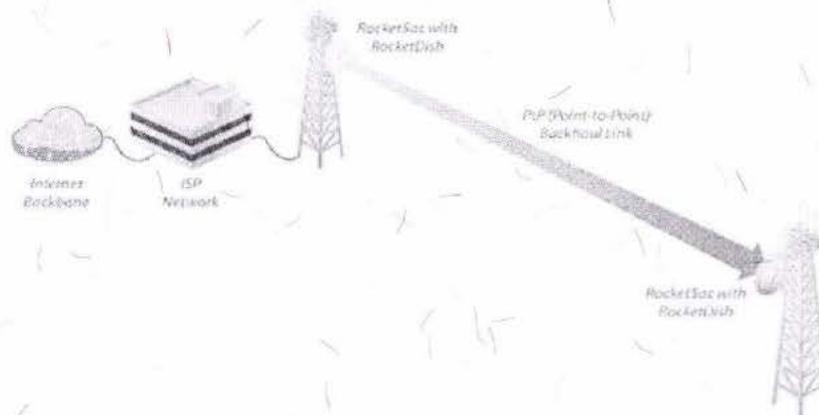
Con base en lo anterior, se advirtió que los equipos detectados en el domicilio donde se llevó a cabo la visita en su conjunto conforman una red de telecomunicaciones destinada a la prestación del servicio de acceso a internet, cuyos equipos que la componen se pueden clasificar en dos rubros, el primero como "EQUIPOS DE DATOS", los cuales son equipos que brindan la capacidad de datos (internet), como el Router y Switch; y el segundo grupo se denomina "EQUIPOS DE RADIOCOMUNICACIÓN" y corresponden a las antenas empleadas ("Bases") y los Modem, que son equipos terminales que utilizan los clientes, diseñados para el enlace de señales inalámbricas de larga distancia (enlaces punto a punto en banda libre) para recibir los servicios proporcionados por [REDACTED] [REDACTED] y que permiten enlazar diferentes servicios, tales como Internet, redes privadas, redes LAN o telefonía entre otros.

En el caso que nos ocupa, los equipos son empleados para proporcionar el servicio de acceso a internet a partir de las manifestaciones realizadas por la persona que recibió la visita, así como del documento denominado contrato con la negociación [REDACTED], las notas presentadas por [REDACTED] [REDACTED] y por la configuración de los equipos detectados en el domicilio, los cuales forman parte de una red WAN entregada

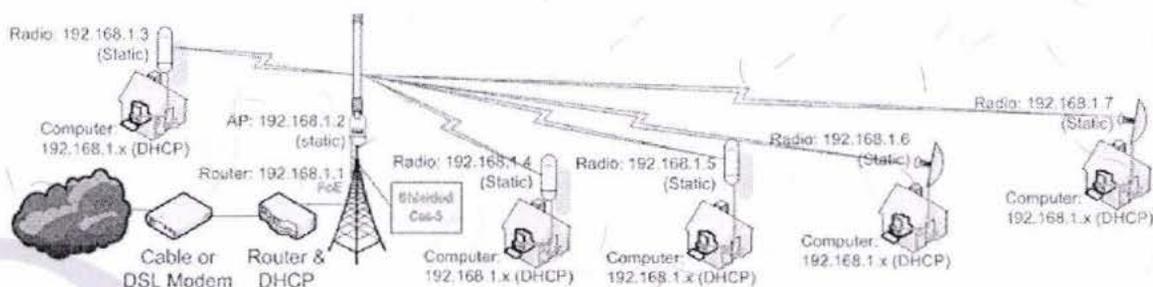
J

por un proveedor de capacidad de internet (Internet Service Provider o ISP por sus siglas en inglés), que a su vez "LOS PRESUNTOS INFRACTORES" proporciona a sus clientes a través de radioenlaces, utilizando la tecnología de radiofrecuencia y el direccionamiento IP en sus configuraciones de acceso, tal y como se ejemplifica en los siguientes diagramas:

Point-to-Point (PtP) Bridging Example



The Rocket R5AC-Lite radios paired with the RocketDish RD-5G31-AC antennas create a powerful PtP backhaul link.



Así las cosas, es dable concluir que con los equipos localizados en el domicilio ubicado en [REDACTED], Actopan, Estado de Hidalgo, "LOS PRESUNTOS INFRACTORES" prestaban el servicio de acceso a internet.

En ese sentido las premisas fundamentales del servicio público de telecomunicaciones son las siguientes:

- Servicio público de telecomunicaciones: es un servicio de interés general que prestan los concesionarios y autorizados al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la "LFTyR";
- Red de telecomunicaciones: consiste en un sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario;
- Vía general de comunicación: se entienden las redes públicas de telecomunicaciones, y equipos complementarios.

Dichas premisas se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo en que se actúa al existir constancia en autos de la aceptación expresa de [REDACTED] de los hechos advertidos durante el desarrollo de la visita de verificación y de las características técnicas de los equipos asegurados durante el desarrollo de la misma, de las cuales se desprende que efectivamente se estaban prestando los servicios de telecomunicaciones de internet a través de una red pública de telecomunicaciones, integrada por equipos y medios de transmisión que usaban frecuencias de uso libre.

De la definición de servicio público de telecomunicaciones se desprenden los siguientes elementos:

- ✓ Son servicios de interés general.
- ✓ Deben ser prestados por concesionarios.
- ✓ Son para el público en general.



- ✓ Puede prestarse a través de concesiones de uso comercial, público o social.

Del análisis de dichos elementos se desprende que en el presente "LOS PRESUNTOS INFRACTORES" no acreditaron tener el carácter de concesionario o autorizado, circunstancia que pone de manifiesto que los servicios no se prestaban conforme a la ley.

Por otra parte, a efecto de ser consistentes con el principio de tipicidad, debe señalarse que el artículo 298, inciso E), fracción I, de la "LFTyR", establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

(...)

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o"

En consecuencia en el presente caso, "LOS PRESUNTOS INFRACTORES" prestaban el servicio de internet sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente que lo habilite para ello, otorgado por este Instituto y en tal sentido, lo procedente es imponer la sanción que corresponda en términos del citado artículo 298, inciso E), fracción I, de la "LFTyR" y de igual forma resulta procedente declarar la pérdida de los equipos detectados durante la visita de inspección-verificación, en beneficio de la

Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 de dicho ordenamiento, consistentes en:

	Descripción del Equipo	Número de Sello de Aseguramiento
1	Switching (POE), Modelo GP-B240-100, Sin número de serie visible y Marca Ubiquite Network Rocket M2 junto con sus líneas de transmisión que se encuentra conectada a la antena sectorial instalada sobre la torre arriestrada sin marca ni modelo y número de serie visible, pero por imposibilidad de herramientas no se desinstalan.	Folio 0149
2	Switch de 16 puertos Marca TP-LINK, Modelo TL-SF1016D, con serie 13679402143.	Folio 0150
3	Switching Gigabit Power (POE), Marca Ubiquiti Network, modelo GP-H240-1006-4, sin número de serie visible.	Folio 0151
4	Router board, Marca MICKRO TIK, Modelo RB951Ui-2HnD, con número de serie 6282057BA026/51	Folio 0152
5	switch de 8 puertos, Marca TP-LINK, Modelo TL-SF1008D, con número de serie 214C375002169	Folio 0153
6	Switching (POE) Marca Ubiquiti Network: el primero con Modelo GP-G250-020, sin número de serie visible, el segundo con Modelo GP-A240-050, sin número de serie visible con un rotulo con la leyenda huaxtlo, el tercero con Modelo UBI-POE-24-5, sin número de serie visible con un rotulo con la leyenda xideje, el cuarto con Modelo GP-A240-050, sin número de serie visible con un rotulo con la leyenda pacheco, junto con sus líneas de transmisión que se encuentra conectadas a las antenas cuatro de microondas instalada sobre la torre arriestrada sin marca ni modelo y número de serie visible, pero por imposibilidad de herramientas no se desinstalan.	Folio 0154
7	Switching (POE) Marca Ubiquiti Network: quinto con Modelo GP-A240-050, con serie 1635-0007020, el séptimo con Modelo GP-A240-050G, sin número de serie visible con un rotulo con la leyenda gama, el octavo con Modelo GP-A240-050, con número de serie 1345-0188331 con un rotulo con la leyenda brandon y el noveno con Modelo GP-B240-100, con número de serie 1411-0012794, junto con sus líneas de transmisión que se	Folio 0155

	Descripción del Equipo	Número de Sello de Aseguramiento
	encuentra conectadas a las antenas cuatro de microondas instalada sobre la torre arriostrada sin marca ni modelo y número de serie visible, pero por imposibilidad de herramientas no se desinstalan	
8	Switching (POE) Marca Ubiquiti Network: sexto sin modelo ni número de serie visible con un rotulo con la leyenda cosahuagan	Folio 0156

En ese sentido se concluye que "LOS PRESUNTOS INFRACTORES" se encontraban prestando servicios de telecomunicaciones de internet en Actopán, Estado de Hidalgo, sin contar con la concesión, permiso o autorización respectiva, por lo que en tal sentido es responsable de la violación al artículo 66 en relación con el 75, por tanto, lo procedente es imponer una multa en términos del artículo 298, inciso E), fracción I, todos de la "LFTyR".

De igual forma con dicha conducta se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del mismo ordenamiento y en consecuencia procede declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción

SÉPTIMO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Ahora bien, una vez acreditada la comisión de la conducta sancionable, para estar en condiciones de determinar las consecuencias jurídicas, es preciso determinar si existen elementos de convicción suficientes en el expediente para determinar a quién le es atribuible la responsabilidad administrativa.

Del análisis al expediente que se resuelve se tiene que el presente procedimiento administrativo se inició en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EN SU CALIDAD DE PRESUNTO PROPIETARIO DE LOS EQUIPOS Y DEL INMUEBLE DENOMINADO "CASETA TELEFÓNICA REBOLLEDO", [REDACTED] EN SU CALIDAD DE PRESUNTO

ENCARGADO DE LOS EQUIPOS Y DEL INMUEBLE DENOMINADO "CASETA TELEFÓNICA REBOLLEDO" y PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LOS EQUIPOS Y DEL INMUEBLE DENOMINADO "CASETA TELEFÓNICA REBOLLEDO" (los dos primeros identificados como "LOS PRESUNTOS RESPONSABLES"), por la presunta infracción al artículo 66 en relación con el artículo 75 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la "LFTyR" derivado de la visita de inspección y verificación contenida en el acta de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/088/2017, en virtud de que de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

Mediante oficio IFT/227/UC//DGA-VER/109/2017 de catorce de marzo de dos mil diecisiete, la "DGAVESRE", informó a la "DG-VER" que derivado de los trabajos de vigilancia del espectro radioeléctrico, se detectó la operación de un enlace de datos en el rango de frecuencias de 2535 a 2560 MHz; localizando el origen de la transmisión en el domicilio ubicado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Municipio de Actopan, Estado de Hidalgo en las inmediaciones de las coordenadas geográficas [REDACTED] [REDACTED]

En ese tenor, la "DGAVESRE" solicitó a la "DG-VER" realizar las acciones necesarias para que se llevara a cabo la visita de verificación en el domicilio referido, con la finalidad de constatar si dicha estación cuenta con el permiso o autorización correspondiente, y en caso contrario, proceder conforme a derecho corresponda.

En ese sentido, durante el desarrollo de la visita de verificación y dentro del acta de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/088/2017 se asentó que en el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la población de Actopan, Estado de Hidalgo, se detectaron equipos de telecomunicaciones operando en el rango de frecuencias de 2537 a 2557 MHz, los cuales estaban en posesión de [REDACTED], persona que atendió la diligencia y quien manifestó que los equipos detectados durante la visita son propiedad de [REDACTED]

3

██████████ y que al efecto no contaba con la concesión o autorización para prestar el servicio de acceso a internet.

Con lo anterior, desde el inicio del procedimiento, la "DG-VER" presumió que "LOS PRESUNTOS RESPONSABLES" presumiblemente eran responsables de la infracción a los artículos 66, en relación al artículo 75 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la "LFTyR".

Lo anterior, quedó acreditado con el monitoreo practicado por el personal de la "DGA-VESRE", las impresiones de pantalla del software denominado airOS con los cuales se configura el equipo detectado en la vista y con los recibos de pago exhibidos por ██████████ ██████████ mismo que quedó robustecido con el documento presentado por la persona antes señalada en el procedimiento de verificación, denominado *contrato* con la negociación "██████████" a través del cual ██████████ ██████████ adquirió de dicha negociación capacidad para prestar el servicio de acceso a internet.

A partir de las anteriores consideraciones, la "DG-VER" consideró en la propuesta respectiva, que la conducta cometida, era presumiblemente atribuida a "LOS PRESUNTOS RESPONSABLES".

Ahora bien, cabe advertir que en la presente resolución derivado de las constancias que la integran, esta autoridad que existen elementos indubitables que permiten atribuir la responsabilidad a ██████████ ██████████ de acuerdo a lo siguiente:

- Dentro la diligencia de verificación, ██████████ manifestó que *"...Brindo servicio de internet a tres clientes y para acreditar el uso de la frecuencia y de los clientes otorgo a LOS VERIFICADORES impresiones de pantallas del software denominado airOS que me da la configuración del equipo que opera en esa banda, este se aprecia en la opción de frequency Band y el*

apartado de Connections que significa los números de clientes... y *"El uso que tiene los equipos es para comercializar el servicio de internet"*.

- Asimismo, señaló que la prestación de los servicios de acceso a internet lo inició *"Desde hace aproximadamente 5 meses"* y que era prestado a 52 clientes, motivo por el cual le era imposible apagar y desconectar los equipos detectados en el domicilio donde se llevó a cabo la visita.
- Aunado a lo anterior, [REDACTED] [REDACTED] presentó diversos recibos de pago a distintas personas (38 en total) por concepto de acceso a internet por una cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

De acuerdo con el escrito presentado durante el procedimiento de verificación, [REDACTED] presentó un documento que celebró con la negociación [REDACTED] mediante el cual dicha negociación proveía al primero de los mencionados *"90mbps/15mbps subida"* con lo cual quedó acreditado que dicha persona había adquirido capacidad para proveer servicios de acceso a internet, así como también un enlace dedicado de microondas provisto por la negociación mencionada, para prestar dicho servicio a través de los equipos que fueron detectados y asegurados durante la visita.

En ese sentido, esta autoridad considera que si bien, [REDACTED] señaló que el propietario de los equipos de telecomunicaciones era [REDACTED] [REDACTED] lo cierto es que, de acuerdo con las constancias que obran en el presente expediente y de las propias manifestaciones realizadas por el primero de los mencionados, es dable concluir que contrario de lo que se señaló durante la visita de verificación, no existen elementos que acrediten que [REDACTED] [REDACTED] es propietario de los equipos de telecomunicaciones detectados durante la visita, puesto que como el propio [REDACTED] señaló en su escrito presentado durante el procedimiento de verificación el decidió emprender : *"... un negocio con el giro de*

ciber-café, fue que tomé la decisión de contratar a esta empresa (██████████), tal como lo justifico con el contrato de fecha 1° del mes de Septiembre del año 2016 ...".

Del documento anterior, se pudo acreditar que la compra de capacidad para prestar el servicio de acceso a internet estaba precisamente contratado por ██████████ ██████████ y no así por ██████████ ██████████ ██████████ por lo que es indudable que los equipos de telecomunicaciones en cualquier caso, se encontraban bajo la guarda y custodia de ██████████ de ahí precisamente que esta autoridad considera que con los elementos señalados, no exista duda de la responsabilidad administrativa por parte del último de los mencionados respecto de la prestación del servicio de acceso a internet, máxime que dentro del señalado escrito manifestó que *"... el objeto de esta era con el fin de constatar y verificar si en el inmueble del cual soy encargado operan equipos de telecomunicaciones dentro de las frecuencias como están establecidas dentro de la orden antes citadas con números 2535MHz a 2560MHz..."*

Ahora bien, aun cuando ██████████ haya señalado que carece de los conocimientos técnicos para la prestación del servicio, es indudable que ello es contrario a las propias manifestaciones realizadas durante la visita, puesto que a pregunta expresa de "LOS VERIFICADORES" dicha persona manifestó el rango de frecuencias utilizadas en la prestación del servicio de acceso a internet el cual era de 2537 a 2557 MHz lo que necesariamente presume que contrario a lo sostenido contaba con los elementos para conocer la banda de frecuencias en operación y el destino para el cual eran utilizadas, esto es, para el acceso a internet.

Lo expuesto, máxime que la "LFTyR" prevé que para prestar servicios de telecomunicaciones se debe contar con concesión, al ser un servicio de orden público tal como lo dispone en su artículo 1°.

En esa guisa de ideas, la figura de "orden público", al constituir un concepto jurídico indeterminado, tal como lo ha expresado nuestro Máximo Tribunal esa noción debe ser dotada de contenido, delineando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que prevalecen al momento de realizarse la valoración.

Para ello, es necesario inicialmente remitirse a lo dispuesto en el artículo 6, apartado B, fracción II de la "CPEUM", el cual dispone que "... *Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.*".

De lo anterior se advierte que el servicio de telecomunicaciones debe ser prestado, entre otras, en condiciones de competencia y calidad.

Ahora bien, no basta con que nuestra Norma Suprema disponga que el servicio de telecomunicaciones debe cumplir esos objetivos, y lo haga en condiciones de competencia y calidad, sino que además es necesario que exista una figura que garantice ello, siendo ésta el Estado, a través del Instituto Federal de Telecomunicaciones en términos del artículo 28 de la "CPEUM".

Por su parte, el artículo 2, tercer párrafo de la "LFTyR" dispone:

"Artículo 2...

...

El Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

..."

En tanto el artículo 7 de la "LFTyR", dispone en lo que interesa:



"Artículo 7. El Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y en los términos que fijan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

El Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente.

..."

De los dos últimos artículos transcritos, se desprende por una parte que el Estado ejercerá la rectoría de los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, garantizando la prestación de los mismos, estableciendo condiciones de competencia, y por otra que el "IFT" tiene por objeto regular y promover la competencia y desarrollo eficiente de dichos servicios, por lo que tendrá a su cargo en lo que interesa, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, así como de la prestación del servicio de radiodifusión.

En tales condiciones, el "orden público" en el caso en concreto se ve reflejado en el interés que tiene la sociedad de que le sea prestado el servicio de telecomunicaciones en condiciones de competencia y calidad.

Sin embargo, cuando una persona sea física o moral, presta servicios de telecomunicaciones sin título de concesión, no solo implica que se posicione en una situación de ventaja frente a aquellos que, si lo tienen, sino que también al utilizar una banda de frecuencia que no le ha sido asignada, conlleva:

- Que lo haga sin haber realizado el pago de los derechos respectivos;
- Que la prestación de ese servicio pueda ser deficiente;

- Que el servicio de telecomunicaciones no sea prestado con calidad;
- Que no se preste en una cobertura definida;
- Que eventualmente no cumpla con los objetivos previstos en el artículo 6, apartado B, fracción II de la "CPEUM";
- Que invada el espectro radioeléctrico, el cual es un bien de dominio de la Nación;
- Que pueda interferir la frecuencia de los concesionarios legalmente constituidos;
- Que las condiciones de competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones no sean adecuadas; y
- El "IFT" no tenga posibilidad de supervisar que el servicio de telecomunicaciones sea prestado conforme lo dispone la normatividad de la materia.

Por tanto, [REDACTED] al prestar el servicio de acceso a internet radiodifusión sin contar con concesión o autorización, contraviene lo dispuesto en el artículo 66, en relación con el 75 de la "LFTyR".

Por todo lo anterior, esta autoridad y al no existir prueba en contrario estima que [REDACTED] infringió lo previsto en el artículo 66, en relación con el 75, consecuentemente, actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la "LFTyR", así como que no existen elementos suficientes mediante los cuales pueda atribuirse la propiedad de los equipos de telecomunicaciones detectados durante la visita de verificación a [REDACTED].

OCTAVO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El prestar servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión o autorización, trae como consecuencia violar lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el 75 de la "LFTyR" actualizando el supuesto normativo previsto en el artículo 298, inciso E), fracción I, de la misma ley.

En ese sentido, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera, en el acuerdo de inicio de procedimiento se solicitó a [REDACTED] que manifestara ante esta autoridad cuáles habían sido sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil dieciséis, a efecto de estar en posibilidad de calcular la multa correspondiente en términos de la "LFTyR".

A ese respecto, debe señalarse que [REDACTED] no presentó ante esta autoridad la información correspondiente a sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil dieciséis.

En ese sentido, lo procedente, para establecer el monto de la multa que corresponda, esta autoridad considera procedente acudir al criterio establecido en el artículo 299, párrafo tercero, fracción IV de la "LFTyR", que a la letra dispone:

"Artículo 299. En el caso de infractores que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos de Impuesto sobre la Renta o que habiéndoseles solicitado no hubieren proporcionado la información fiscal a que se refiere el artículo que antecede se les aplicaran las siguientes las multas siguientes:

...

IV. En los supuestos del artículo 298, incisos D) y E), multa hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

*Para calcular el importe de las multas referidas en razón de días de salario mínimo, se tendrá como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal del día que se realice la conducta o se actualice el supuesto.
(Énfasis añadido)*

En efecto, de la lectura de dicha disposición se desprende que si no se determinaron ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta se aplicarán las multas establecidas en el mismo precepto legal, la cual para el caso en específico establece una sanción calculada en salarios mínimos que puede ser hasta de ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

Lo anterior considerando que el espíritu del procedimiento sancionador es imponer una multa por la comisión de una infracción y con ello inhibir la práctica de conductas contrarias a la Ley, por ello dicha disposición estableció otra forma de calcular una multa en el supuesto de que al infractor no se le hubieran determinado ingresos acumulables.

En ese sentido, al no haberse determinado ingresos acumulables, resulta procedente acudir al mecanismo establecido en el artículo 299, párrafo tercero, fracción IV de la "LFTyR", para calcular el monto de la multa que corresponda.

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la multa que en derecho corresponda, esta autoridad debe atender a lo establecido en el artículo 301 de la "LFTyR", que a la letra señala:

"Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

- I. La gravedad de la infracción;*
- II. La capacidad económica del infractor;*
- III. La reincidencia, y*
- IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse."*

Para estos efectos, esta autoridad considera que de conformidad con las disposiciones referidas y en atención al principio de exacta aplicación de la ley, la sanción que en todo caso se imponga debe ser congruente con el análisis que se efectúe conforme a los elementos precisados en el precepto legal antes indicado.

De esta manera, al encontrarse establecidas por el legislador el conjunto de reglas encaminadas a individualizar el monto de la sanción aplicable por la comisión de la conducta y al no existir norma alguna que obligue a adoptar algún procedimiento en específico para la cuantificación de la multa, la autoridad puede valerse de cualquier

método que resulte idóneo para esos efectos gozando de un cierto grado de discrecionalidad para determinarla, siempre y cuando se motive de manera adecuada el grado de reproche imputado al inculpado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

Época: Novena Época, Registro: 176280, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 157/2005, Página: 347"

En ese sentido, con el fin de cumplir con lo establecido en la Ley, esta autoridad procede a analizar cada uno de los elementos que se deben de tomar en consideración para estar en posibilidad de determinar el monto de la sanción que se debe aplicar.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que si bien es cierto el artículo 301 de la "LFTyR", establece como elementos a considerar para efectos de fijar el monto de la multa los siguientes: a) la gravedad de la infracción; b) la capacidad económica del infractor; c)

la reincidencia; y d) en su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio; de los mismos solo resultan atendibles para la fijación primigenia de la multa, los dos primeros, es decir, la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, no así la reincidencia y el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento.

Lo anterior en virtud de que en tratándose de la reincidencia, la misma es un factor que en términos del artículo 300 de la "LFTyR", permitiría duplicar la multa impuesta para el caso de que se actualizara dicha figura, lo que implica que de suyo no es un factor que incida en la determinación de la multa, sino que opera como una agravante para imponer una sanción más severa para quien ha vuelto a infringir la normatividad de la materia; en tanto que, a contrario sensu, en caso de actualizarse el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento, permite contar con una atenuante que traería como consecuencia la disminución en el monto de la sanción originalmente decretada.

Conforme a lo expuesto, este Órgano Colegiado estima procedente llevar a cabo el análisis de la gravedad de la infracción y de los elementos que la componen como factores para determinar el monto de la sanción a imponer para posteriormente analizar si la multa calculada en esos términos es acorde con la capacidad económica del infractor, ejercicio que se realiza como sigue:

I. Gravedad de la infracción.

La "LFTyR" no establece medio alguno para determinar la gravedad. En consecuencia, esta autoridad considera conveniente que para determinar cuándo una conducta es grave y en qué grado lo es, es necesario analizar los siguientes elementos:

- i) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.
- ii) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

- iii) Obtención de un lucro o explotación comercial del servicio
- iv) Afectación a un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión previamente autorizado.

Antes de entrar al análisis de los citados elementos, resulta oportuno destacar que los servicios de telecomunicaciones son considerados servicios públicos de interés general, tanto por la "CPEUM" como por los criterios sostenidos por el Poder Judicial Federal.

En efecto, de acuerdo con el artículo 6º, apartado B, fracción II de la "CPEUM", las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y corresponde al Estado garantizar que sea prestado en condiciones de competencia y calidad.

"Artículo 6º...

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

...

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el estado garantizara que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias."

(Énfasis añadido)

De igual forma, el artículo 3 de la "LFTyR", en su fracción LXV, define a los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, como los servicios de interés general que prestan los concesionarios. El precepto citado literalmente establece:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;"

En este sentido, la importancia de los servicios públicos radica, entre otros motivos, en que una afectación a su prestación implica necesariamente un daño a la colectividad,

pues impacta a la economía de la sociedad y al ejercicio de los derechos de los ciudadanos. Por esta razón, el poder público, busca ante todo garantizar la correcta prestación de tales servicios, conforme a la normatividad de la materia, pues una afectación a un servicio público federal, aunque esté concesionado a particulares, impacta sobre el grueso de la población al operar en las vías generales de comunicación.

Se cita en apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

"COMPETENCIA FEDERAL. SURGE CUANDO SE AFECTA EL SERVICIO DE TELEFONÍA QUE OPERA A TRAVÉS DE LA RED DE TELECOMUNICACIONES, A PESAR DE ESTAR CONCESIONADO A PARTICULARES. De conformidad con los artículos 1o., 2o., 3o., fracciones VIII, X y XIV, 4o., 5o. y 24 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de mil novecientos noventa y cinco, corresponde al Estado la rectoría en materia de telecomunicaciones. En términos de la legislación en cita, la red de telecomunicaciones es el sistema integrado por medio de transmisión, entre otros, los cableados a través de los que se transmiten o reciben signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos, que se efectúa por hilos; considerando a dicha red como vía general de comunicación objeto de su regulación, aprovechamiento y explotación, haciendo hincapié que los servicios que en ella se presten son de jurisdicción federal. Consecuentemente, si se afectan los cableados a través de los que se emite, transmite o recibe la voz, como sucede con el servicio telefónico, es inconcuso que se afecta un servicio público federal, aunque éste se encuentre concesionado a particulares, en virtud de que dicho servicio opera en las vías generales de comunicación, ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracción I, inciso i), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por consiguiente, compete al Juez de Distrito, en ejercicio de su poder de denotación o verificación jurídica, analizar si la conducta desplegada por el indiciado tiene correspondencia con los enunciados normativos que constituyen las desviaciones punibles previstas en el Código Penal Federal en materia de delitos de telecomunicaciones, o bien, en la ley especial correspondiente."

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 186987, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, Materia(s): Penal, Tesis: 1.9o.P.1 P, Página: 1196.

Competencia 9/2002. Suscitada entre los Juzgados Trigésimo Octavo de Paz Penal y el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales, ambos del Distrito Federal. 15 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Luis Fernando Lozano Soriano.

Por su parte, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, establece que las telecomunicaciones se han convertido en un insumo estratégico para competir en la economía moderna; y que las empresas e individuos deben tener pleno acceso a esos insumos estratégicos con precios competitivos y calidad.

Asimismo, se indica que *"(el) acceso a los servicios de telecomunicaciones a un precio competitivo y con la calidad suficiente es hoy un prerrequisito para que los individuos y las empresas sean competitivos y aprovechen al máximo el potencial de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación."*

En tal sentido, al ser un servicio público de interés general el acceso a internet, el cual es prestado por [REDACTED], éste debe contar con un título habilitante o autorización que lo legitime para hacerlo, ya que es de interés de la colectividad que este tipo de servicios se presten conforme a la normatividad de la materia y conforme a las directrices que especifique la autoridad concedente.

Sentado lo anterior, se procede al análisis de los componentes que integran el concepto de gravedad, conforme a lo argumentado en líneas anteriores.

i) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.

Si bien en el presente caso no se acredita un daño como tal, entendido éste como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del Estado como consecuencia del incumplimiento de una obligación, en el presente caso el Estado resiente un perjuicio, en virtud de que dejó de percibir ingresos por el otorgamiento de una concesión que permitiera la prestación de servicios de telecomunicaciones de forma regular. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:



En términos de lo establecido en el artículo 173 A, fracción I de la Ley Federal de Derechos, se deben cubrir al Estado por concepto del otorgamiento de concesión única para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones, la cantidad de **\$30,558.38** (treinta mil quinientos cincuenta y ocho pesos 38/100 m.n.)

En ese sentido, resulta evidente que en el presente asunto sí se causa un perjuicio patrimonial al Estado, en virtud de que éste dejó de percibir el pago de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión para la prestación y/o explotación de un servicio público de telecomunicaciones.

Lo anterior, ya que corresponde de manera originaria al Estado la prestación de servicios públicos. Sin embargo, éste puede concesionar dicha actividad a los particulares a través de una concesión y/o autorización. Ahora bien para el otorgamiento de dicha concesión y/o autorización, el Estado lo hace a través del ejercicio de una función de derecho público y en consecuencia le corresponde a éste recibir el pago de derechos respectivo.

Por tanto, queda acreditado en el presente caso el elemento de análisis.

ii) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

Del análisis de los autos que integran el presente expediente, se advierte que [REDACTED] [REDACTED] cuenta con equipos de telecomunicaciones que fueron localizados en el inmueble visitado, a través de los cuáles prestaba un servicio de telecomunicaciones consistente en el acceso a internet sin contar con concesión o autorización; además de ser evidente que conocía el uso y fin de las instalaciones y equipos detectados al momento de la visita.

Con lo anterior, queda acreditada la indebida prestación del servicio público de telecomunicaciones sin contar con el documento habilitante que lo autorice para ello y



de sus manifestaciones se puede presumir la intencionalidad en la comisión de la conducta, pues existen elementos suficientes que permiten desvirtuar la presunción de inocencia de que goza todo presunto infractor sometido a un procedimiento sancionador.

A mayor abundamiento, existen elementos de convicción para esta autoridad del carácter intencional que reviste la conducta realizada por [REDACTED], en razón de que al contar con toda una infraestructura de telecomunicaciones necesaria para prestar el servicio de telecomunicaciones (acceso a internet), se encontraba obligado a conocer el marco jurídico que regula el sector.

Asimismo, [REDACTED] durante la visita de verificación practicada, señaló que los equipos instalados y en operación tenían por objeto la prestación del servicio de acceso a internet, el cual era proveído a cincuenta y dos personas exhibiendo para tal efecto, notas que por concepto de pago entregaba a sus clientes. Asimismo, entregó a "LOS VERIFICADORES" impresiones de pantalla del software denominado airOS, con lo que se corroboró que los equipos detectados y en operación se encontraban prestando el servicio de acceso a internet.

A mayor abundamiento, no debe pasar desapercibido que en su escrito de manifestaciones ante la "DG-VER", [REDACTED] exhibió un documento mediante el cual la negociación denominada [REDACTED] le proporcionaba una capacidad "90mbps/15mbps subida" a efecto de que éste proporcionara el servicio de acceso a internet a cambio de una contraprestación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Con los elementos anteriores, es clara la intencionalidad de la conducta infractora, ya que como se advierte de la propia comercialización y prestación de sus servicios éste ofrece servicios de telecomunicaciones a través de acceso a internet.

Finalmente, la intencionalidad de llevar a cabo la conducta que aquí se reprocha, también se acredita con la negativa de apagar los equipos de telecomunicaciones con los cuales [REDACTED] prestaba el servicio de telecomunicaciones de internet. En efecto, durante la visita a ese respecto, dicha persona señaló que *"...No permito que apague los equipos porque 52 clientes con los que cuento podrían demandarme por dejarle de brindar el servicio"*.

Por tanto, existen elementos suficientes para acreditar el carácter de intencional de la conducta aquí sancionada, y en tal sentido se acredita el elemento en análisis.

iii) **La obtención de un lucro o explotación comercial del servicio.**

De las constancias que obran agregadas al expediente administrativo en que se actúa queda de manifiesto que [REDACTED] obtuvo un lucro indebido, toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita manifestó que:

- Presta servicios de internet sin tener el carácter de concesionario y sin autorización de este Instituto.
- El servicio de internet se prestaba aproximadamente desde hace cinco meses, esto es, aproximadamente desde noviembre de dos mil dieciséis (considerando la fecha en que se realizó la visita).
- Que al momento de practicar la visita de inspección se corroboró con las notas respectivas que por los servicios de telecomunicaciones que prestaba, cobraba a sus suscriptores desde [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
- De las impresiones de pantalla obtenidas durante el desarrollo de la visita de inspección-verificación, del software denominado airOS se pudo corroborar que los equipos encendidos y en operación tenían por objeto prestar el servicio de acceso a internet.

J

- Asimismo, bajo el documento denominado *contrato* con la negociación [REDACTED] [REDACTED] adquirió una capacidad de "90mbps/15mbps subida" a efecto de que a su vez proporcionara el servicio de acceso a internet

Asimismo, del análisis al contenido de las manifestaciones de [REDACTED] [REDACTED] durante el procedimiento de verificación, se advierte que no desconoce el hecho de que prestaba el servicio de telecomunicaciones de acceso internet, pues con independencia de que haya manifestado que carece de escolaridad suficiente para entender los hechos materia de la visita, lo cierto es que durante la visita de verificación, a pregunta expresa de "LOS VERIFICADORES", dicha persona respondió el rango de frecuencia que utilizaban los equipos detectados en la visita y cómo dichos equipos estaban configurados para la prestación del servicio de acceso a internet, así como también, cobraba por dicho servicio a sus suscriptores cantidades desde [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con lo cual se actualiza otro elemento considerado para la graduación de la gravedad.

iv) **Afectación a un sistema de telecomunicaciones autorizado.**

En el presente caso y derivado de la consulta que esta autoridad administrativa realizó Registro Público de Concesiones de este Instituto², se advierte la existencia de aproximadamente ciento veinticuatro concesionarios para la prestación de servicios de telecomunicaciones comerciales de internet legalmente instalados en el Estado de Hidalgo.

En este sentido, cualquier conducta que afecte a los servicios de telecomunicaciones que se presten de conformidad con alguno de los principios establecidos en la fracción II del artículo 6 de la "CPEUM", debe considerarse como agravante en la sanción que en su caso se determine, toda vez que la sociedad está interesada en que los servicios se presten bajo dichos principios para beneficio de la colectividad, esto es, que sean

² <http://www.ift.org.mx/recursos-de-informacion/registro-publico-de-concesiones>

prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia y continuidad.

En ese sentido, se concluye que con la conducta llevada a cabo por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se afectaron a otros concesionarios de sistemas de telecomunicaciones legalmente constituidos para prestar el servicio de internet dentro de la entidad en que operaba el infractor; lo anterior, en virtud de que el servicio prestado de manera ilegal afecta la competencia con otros concesionarios, ya que al no contar con un título habilitante produce un fenómeno anticompetitivo por encontrarse en posibilidad de ofertar sus servicios por debajo de las tarifas aplicadas por otros concesionarios en dicha zona, como consecuencia de no tener los costos asociados a la carga regulatoria con los cuales deben cumplir los concesionarios.

Por lo anterior, se considera que existe afectación a otros sistemas de telecomunicaciones previamente autorizados, actualizando con esto otro de los elementos considerados para la gravedad.

Ahora bien, una vez analizados los elementos que integran el concepto de gravedad se considera que la conducta que se pretende sancionar es **GRAVE** de conformidad con lo siguiente:

- ✓ Existe la prestación del servicio público de telecomunicaciones de internet sin contar con la concesión correspondiente.
- ✓ El Estado resiente un perjuicio en virtud de que dejó de percibir ingresos por concepto de pago de derechos por el otorgamiento de una concesión.
- ✓ Quedó acreditado el carácter intencional de la conducta, en razón de que, por lo menos, desde septiembre del año dos mil dieciséis se prestaba el servicio de internet.

- ✓ Se acredita la obtención de un lucro y la explotación comercial de una red pública de telecomunicaciones al cobrar una tarifa de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a por lo menos cincuenta y dos clientes.
- ✓ Se detectó la afectación a concesionarios de sistemas de telecomunicaciones legalmente constituidos para prestar el servicio de internet dentro del Estado de Hidalgo.
- ✓ La conducta que aquí se analiza es considerada como una de las más graves por la propia "LFTyR".

En efecto, del análisis de los elementos antes referidos se desprende que la conducta del infractor reviste gravedad en virtud de que prestar servicios de telecomunicaciones solo es posible a través del otorgamiento de una concesión o autorización. En tal sentido, el Estado Mexicano ha tenido a bien encomendar al Instituto regular que la prestación de dichos servicios por parte de los particulares, como es el caso de [REDACTED] [REDACTED] sea llevada a cabo bajo condiciones de igualdad y con el debido cumplimiento de los requisitos que al efecto establece la ley, no siendo dable ni permisible que los particulares de manera arbitraria e ilegal presten los mismos en perjuicio de quienes observan la legislación en la materia; de ahí que la prestación de servicios de forma indiscriminada y en contravención de la normativa se considere como grave.

II. Capacidad económica del infractor.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la "CPEUM" toda pena que se imponga debe ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado.³

³ Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado. (...)

Al respecto, la interpretación de la "SCJN" del artículo 22 constitucional indica que las leyes punitivas deben hacer posible al juzgador, en cierto grado, la justificación de la cuantía de las penas que en los casos concretos deben aplicarse.

Como ya fue señalado en apartados precedentes de la presente resolución, a [REDACTED] no presentó y no se le localizaron ingresos acumulables para los efectos del Impuesto Sobre la Renta que permitieran establecer su capacidad económica.

Por otra parte, [REDACTED] no presentó elementos que permitieran a esta autoridad determinar que cuenta con capacidad económica para el caso de la imposición de una sanción, salvo la documentación que exhibió durante la visita de verificación, consistente en 38 notas emitidas a igual número de clientes, por el concepto de pago por acceso a Internet.

Cabe precisar que, si bien durante la visita de verificación sólo exhibió 38 notas por concepto de pago para acceso a internet, dentro de la misma diligencia [REDACTED] también señaló que los equipos no podía apagarlos y desconectarlos a razón de que sus 52 clientes lo podrían demandar al quedarse sin servicio.

En tales consideraciones, esta autoridad advierte que es presumible que [REDACTED] haya obtenido a partir del documento celebrado con la negociación [REDACTED], esto es, del primero de septiembre de dos mil dieciséis a la fecha de la visita, es decir, al dieciocho de abril de dos mil diecisiete los siguientes ingresos:

Mes	Clientes	Contraprestación	Total
2016			
Septiembre	52	[REDACTED]	[REDACTED]
Octubre	52	[REDACTED]	[REDACTED]
Noviembre	52	[REDACTED]	[REDACTED]

Diciembre	52
2017	
Enero	52
Febrero	52
Marzo	52
Abril	52

Ahora bien, sin perjuicio de que dichos elementos no son los idóneos para determinar su capacidad económica, resultante importante destacar que para que esta autoridad estuviera en posibilidad de tomar en cuenta de manera exacta e inequívoca la misma, [REDACTED] estuvo en posibilidad de exhibir dentro del procedimiento que se resuelve, los documentos idóneos mediante los cuales acreditará efectivamente los ingresos acumulables durante el ejercicio dos mil dieciséis, sin que se haya realizado, pues el hecho de que esta Autoridad infiera su capacidad económica con base en presunciones, o determine el monto de la sanción a imponer sin poder establecer su capacidad económica, deviene de la omisión propia del infractor.

Aunado a lo anterior, este Instituto solicitó a la Administración de Operación de Declaraciones del Servicio de Administración Tributaria, informara si en sus archivos obraba información respecto de los ingresos acumulables de [REDACTED] [REDACTED] declarados en el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis; sin embargo, al fecha de la emisión de la presente resolución, no se ha recibido respuesta alguna por parte de dicha autoridad, por lo que esta autoridad considerará las constancias que obran en el expediente respectivo para inferir de manera presuntiva su capacidad económica ante la falta de otros elementos por los que se pudieran establecer los ingresos acumulables respectivos anteriores a la comisión de la infracción.

Ahora bien, no obstante que no existen elementos objetivos que permitan a esta autoridad determinar la capacidad económica del infractor, debe señalarse que dicha circunstancia es atribuible a éste último habida cuenta de que esta autoridad le dio la oportunidad de que se pronunciara al respecto, así como para que proporcionara la documentación fiscal correspondiente.

Dicho criterio ha sido sostenido por el Juzgado Segundo de Distrito en materia administrativa especializado en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión al resolver los juicios de amparo 1637/2015 y 4/2016, promovidos en contra de resoluciones similares emitidas por este órgano colegiado.

En efecto, en la sentencia emitida en los autos del amparo 1637/2015 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en materia administrativa especializado en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión, señaló en las partes que interesa lo siguiente:

“... ”

En otro aspecto, la parte quejosa también argumenta una indebida fundamentación y motivación, sobre la base de que la sanción que se le impuso no se encuentra justificada, ya que desde su punto de vista, al no haber existido en el expediente de origen evidencia respecto de su capacidad económica, al momento de determinar el quantum de la misma, la autoridad responsable debió analizar la conducta desplegada en términos de lo que señala el artículo 301 de la ley de referencia, y que al no haberlo hecho de esa manera, su decisión se encuentra basada en argumentaciones sin sustento y sin considerar que no cuenta con una capacidad económica solvente, de ahí que la resolución impugnada resulte inconstitucional.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que dicho planteamiento también resulta infundado, ya que basta una simple lectura a la resolución impugnada para advertir, que contrariamente a lo que señala la parte quejosa, la determinación de la autoridad responsable de imponerle una sanción... se encuentra debidamente justificada, ya que no solo expresó de manera fundada y motivada todas las consideraciones que tomó en cuenta para imponer tal quantum, sino que además realizó un análisis de

los elementos que establece el artículo 301 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

A efecto de verificar tal aserto, en principio conviene señalar que la parte quejosa parte de la premisa de que la autoridad responsable no contaba con elementos de los que se evidenciara su situación económica, con los que pudiera determinar el monto de la sanción impuesta, sin embargo; pierde de vista que dicha circunstancia fue atribuible a él, ya que omitió presentar la información y documentación de sus ingresos acumulables del ejercicio dos mil catorce que le fue requerida a través del resolutivo cuarto del acuerdo de inicio de procedimiento de sanción ... a efecto de que se estuviera la posibilidad de calcular la multa que correspondía en términos de lo establecido en el artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

No obstante ello, conviene puntualizar que del contenido de la resolución impugnada se advierte que la determinación efectuada por la autoridad responsable si fue ajustada a derecho, ya que ante la imposibilidad de contar con la información solicitada, en estricto acatamiento a lo establecido en la ley de referencia, procedió hacer la determinación correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 299, párrafo tercero, fracción IV, de dicho ordenamiento.

Además... realizó un análisis de los elementos establecidos en el artículo 301 de la ley de referencia, a saber, a) la gravedad de la infracción (en la que analizó la afectación en la prestación de un servicio de interés público, la violación a una norma de orden público e interés social, los daños o perjuicios producidos, así como el carácter intencional de la acción) y b) la reincidencia, asentando la imposibilidad que le asistía para analizar la capacidad económica del quejoso, por no haber remitido la información que le fue solicitada.

Así, concluyó que la conducta sancionada era grave por usar un bien de dominio público de la Nación y por prestar un servicio público de radiodifusión sin contar con concesión alguna, por lo que atendiendo a la intención del Constituyente al prever un esquema efectivo de sanciones y tomando en consideración la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como el dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con dicha iniciativa, procedió a individualizar el monto correspondiente tomando en consideración el salario mínimo general diario vigente al momento de que se cometió la infracción.

Lo anterior permite evidenciar que la autoridad responsable además de analizar los elementos establecidos en el ya mencionado artículo 301, expuso todas las circunstancias fácticas que la llevaron a determinar que el quejoso actuó en forma contraria a derecho, de tal manera que el hecho de que le haya impuesto la sanción... establecida para la infracción cometida, no significa que haya violado los derechos previstos en el artículo 16 constitucional, como lo aduce la parte justiciable, habida cuenta de que no se advierte abuso o ejercicio indebido en la facultad discrecional que le otorga la norma para la imposición de la sanción.

..."

Por tanto, considerando que la persona infractora contaba con una negociación mercantil para prestar el servicio de acceso a internet, que tenía clientes activos, que tenía instalados y en operación equipos de telecomunicaciones que conforman una red y toda vez que obtenía una contraprestación por ello, esta autoridad considera dicha persona estaría en su caso, en posibilidad de hacer frente a la multa que impusiera esta autoridad, reiterando que en todo caso dicha presunción deriva necesariamente por la omisión de haber exhibido y/o acreditado los ingresos que por sus actividades hubiese percibido.

CUANTIFICACIÓN

Conforme a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, se advierte que fue posible identificar a [REDACTED] como responsable de la conducta imputada, ya que se considera que en el expediente en que se actúa existen medios de convicción suficientes que permiten atribuirle tal responsabilidad.

Una vez analizados los elementos previstos en la ley de la materia para individualizar una multa, se procede a determinar el monto de la misma en atención a las siguientes consideraciones:

El monto de la multa que en su caso se imponga debe tener como finalidad inhibir la comisión de este tipo de infracciones, siendo ésta una de las razones que motivaron la Reforma Constitucional en la materia.

Al respecto, resulta importante tener en consideración lo señalado en la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a dicha Reforma en la que expresamente se señaló lo siguiente:

"En consistencia con las atribuciones que se otorgan al Instituto Federal de Telecomunicaciones, se establecen las bases a las que deberá ajustarse el régimen de concesiones. Las adiciones propuestas tienen por objeto asegurar que en el otorgamiento de concesiones se atienda al fin de garantizar el derecho de acceso a la banda ancha y a los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones en condiciones de competencia, pluralidad, calidad y convergencia, y optimizando el uso del espectro radieléctrico.

El régimen de concesiones debe estar basado en una política de competencia efectiva que permita alcanzar en el mediano plazo una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios. Se entiende así que la competencia en el sector constituye un instrumento central para asegurar el acceso a las tecnologías de la información y además, en su caso, permite al Estado corregir las fallas de mercado.

En concreto, se propone lo siguiente:

...

La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

..."

De lo señalado en la transcripción anterior se desprende la intención del Constituyente de prever que la "LFTyR" establezca un esquema efectivo de sanciones con el fin de que la regulación que se emita en la materia sea efectiva y de esa forma se hizo al establecer la ley vigente multas que tienen su base de cálculo en los ingresos acumulables del presunto infractor.

Al respecto cabe señalar que, como antecedente de la Reforma aludida, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico ("OCDE") realizó un estudio

sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, el cual en la parte que interesa señaló lo siguiente:

"Se debe facultar a la autoridad reguladora para que imponga multas significativas que sean lo bastante elevadas (mucho más altas que las actuales) para que resulten disuasorias y garanticen la observancia de la regulación vigente, así como el cumplimiento de sus objetivos. También debe tener suficientes facultades para requerir información a las empresas a fin de cumplir con sus obligaciones, así como para sancionar a aquellas que no respondan a los requerimientos razonables.

...

Una limitación importante en el uso de concesiones para controlar el comportamiento es el tipo de sanción. En México, la LFT prevé que el incumplimiento de los términos de una concesión podría llevar a la revocación de la concesión y al cese de operaciones. Ésta no es una opción realista. De hecho, sería difícil encontrar un ejemplo de tales sanciones en toda la OCDE. Es preciso reformar la ley para permitir la imposición de formas intermedias de sanción financiera lo suficientemente elevadas para que sean disuasivas. Las reformas a la ley también podrían permitir la separación funcional y/o estructural de un incumbente con poder de mercado como sanción por el reiterado incumplimiento, como ha ocurrido en algunos países de la OCDE (p. ej. Estados Unidos, Reino Unido, Suecia, Australia, Nueva Zelanda). La LFT, en la actualidad, establece disposiciones para sancionar a quienes violen sus preceptos. Las multas que pueden imponerse hoy día son muy bajas: fluctúan desde "2 000 a 20 000 salarios mínimos" diarios para violaciones menores, hasta "10 000 a 100 000 salarios mínimos" por transgresiones mayores, como el incumplimiento de obligaciones relativas a la interconexión. Con un salario mínimo diario de 59.82 pesos en la ciudad de México, la sanción máxima que podría imponerse sería de unos 500 000 dólares. Es obvio que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción."

Congruente con lo anterior, en la referida Reforma el Constituyente consideró necesario que la ley de la materia estableciera un esquema efectivo de sanciones, no sólo en cuanto a los procesos para su imposición, sino también en relación con los montos de las mismas, al considerar que las existentes no eran suficientes para disuadir las conductas infractoras y garantizar la observancia de la "LFTyR".

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la "LFTyR", en relación con el esquema de sanciones señaló lo siguiente:

"El artículo 28 constitucional recién reformado en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, prevé que la ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del Título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

Para cumplir este mandato constitucional, la iniciativa que se presenta a esta soberanía, propone un esquema de sanciones basados en porcentajes de ingresos de los infractores a fin de homologarlo con el esquema de sanciones establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.

Los porcentajes de ingresos permiten imponer sanciones de manera equitativa, ya que la sanción que se llegue a imponer, incluso la máxima, será proporcional a los ingresos del infractor, lo que evita que llegue a ser ruinosa. En un esquema de sanciones basados en salarios mínimos, se corre el riesgo que al momento de imponer la sanción, ésta llegue a ser de tal magnitud que pueda exceder incluso, los ingresos del infractor.

Las sanciones por porcentajes de ingresos evitan la posibilidad de excesos en el cálculo del monto de la sanción y al mismo tiempo cumplen su función de ser ejemplares a fin de inhibir la comisión de nuevas infracciones.

Para establecer este tipo de sanciones, es menester contar con la información de los ingresos del infractor, es por esto que se establecen la facultad de requerir al infractor de tal información con apercibimiento que de no proporcionarlo se optará por un esquema de salarios mínimos, el cual también se contempla.

El esquema de salarios mínimos solo aplicará en el caso que no se cuente con la información de los ingresos del infractor.

En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión."

(Énfasis añadido)

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada Iniciativa señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión."
(Énfasis añadido)

De lo señalado en los procesos legislativos transcritos se advierten las premisas que tomó en consideración el legislador al emitir las disposiciones que regulan la imposición de sanciones en la materia, entre las que destacan las siguientes:

- Establecer un esquema efectivo de sanciones.
- Que las sanciones cumplan con la función de inhibir la comisión de infracciones.
- Que sean ejemplares.
- Que atiendan primordialmente al ingreso del infractor.
- La propia "LFTyR" contenga una graduación de las conductas.
- Que las multas sean mayores a las que establecía la legislación anterior la cual no cumplió con los fines pretendidos.
- El esquema de salarios mínimos se estableció para el caso de no contar con la información de los ingresos del infractor.

Así, al no contar con la información fiscal del infractor se debe aplicar el esquema basado en salarios mínimos, el cual permite a la autoridad sancionadora determinar el monto de la multa atendiendo a los elementos establecidos en la propia "LFTyR".

Así es, como fue analizado en páginas precedentes, la conducta sancionada se considera como **GRAVE** por prestar un servicio público de telecomunicaciones sin contar con concesión alguna; que se obtenía un lucro, y que existió intencionalidad. Máxime si se considera que el propio legislador clasificó dicha conducta como grave dentro del catálogo de conductas sancionables por la "LFTyR".

En ese orden de ideas y en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 299 de la "LFTyR" la sanción que en su caso se imponga debe ser en salarios mínimos, debe tenerse en cuenta que en términos del Primero y Segundo Transitorios del "DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo" publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor del salario mínimo general diario vigente, utilizado entre otras aplicaciones para calcular el pago de multas cambió por el de Unidad de Medida y Actualización, y en tal sentido y considerando que en el asunto que se resuelve la conducta se detectó con posterioridad a la publicación de dicho decreto, se procederá a hacer el cálculo respectivo conforme a este valor.

En tal sentido, esta autoridad debe tomar en consideración el momento en que se concretó la conducta que se pretende sancionar para determinar la Unidad de Medida y Actualización (**UMA**), que se utilizará para el cálculo y determinación de la misma.

Sentado lo anterior, de conformidad con el último párrafo del artículo 299 de la "LFTyR", esta autoridad debe considerar la **UMA** diaria del día en que se realice la conducta o se actualice el supuesto, que en la especie es el año dos mil diecisiete, correspondiendo

para dicha año una **UMA** diaria que ascendió a la cantidad de \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).⁴

Así, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto se tuvieron por acreditados el daño, la intencionalidad, la obtención de un lucro y la afectación a un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión previamente autorizado, elementos que deben ser considerados para determinar la sanción a imponer.

En ese sentido, este órgano colegiado considera que habiéndose acreditado los cuatro factores que se tomaron en cuenta para identificar el grado de reproche de la conducta, y no obstante que no fue posible determinar de manera inequívoca los ingresos acumulables del infractor y una vez analizada y determinada de manera presuntiva su capacidad económica y atendiendo a los motivos y fundamentos que han quedado expuestos a lo largo de la presente resolución, considerando que el monto de la multa debe ser suficiente para corregir su comisión y para inhibirla en lo futuro, considera procedente a imponer a [REDACTED] una multa equivalente a [REDACTED] que asciende a la cantidad de [REDACTED]

Cabe señalar que si bien es cierto que la ley de la materia prevé una sanción aplicable para este tipo de conductas de hasta ochenta y dos millones de veces el salario mínimo (actualmente **UMA**) y no obstante que la conducta sancionada se considera como **GRAVE**, esta autoridad considera justa y equitativa la multa impuesta de [REDACTED] en atención las consideraciones que han quedado expuestas en párrafos precedentes.

En relación con lo anterior, es de resaltar que esta autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la multa, atendiendo a lo establecido en los artículos 299, párrafo tercero, fracción IV, y 301 de la "LFTyR".

⁴ Publicada en el DOF el diez de enero de dos mil diecisiete, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5468844&fecha=10/01/2017

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

(Época: Novena Época, Registro: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172)".

No es óbice considerar que lo anterior, incluso guarda proporción con los artículos 299, fracción IV y 301 de la "LFTyR", ya que se advierte claramente que la multa impuesta obedece a los parámetros allí establecidos, tomando en cuenta que con su actuar, [REDACTED] desplegó una conducta que es contraria a lo dispuesto por el artículo 66 en relación con el 75 de la "LFTyR" y hace procedente la imposición de la sanción antes mencionada, toda vez que ello indica la capacidad para instalar y operar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de telecomunicaciones (internet) esto es, que no desconocía el funcionamiento y propósito de los equipos que fueron asegurados durante la visita de inspección-verificación, y era necesario contar con un título de concesión correspondiente.

Asimismo, resulta importante mencionar que para individualizar dicha multa esta autoridad tomó en cuenta el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, que sustentó en la Novena Época y que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, julio de mil novecientos noventa y cinco, página cinco, la cual establece que la multa

que en su caso se determine debe ser acorde con la capacidad económica del infractor a efecto de que la misma no se considere excesiva o desproporcionada.

Dicha jurisprudencia es del tenor literal siguiente:

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo 'excesivo', así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al Texto Constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda."

Ahora bien, en virtud de que [REDACTED] prestaba del servicio de telecomunicaciones (internet) sin que contara con la concesión respectiva, se actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la "LFTyR".

En efecto, el artículo 305 de la "LFTyR", expresamente señala:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción los cuales corresponden a aquellos que fueron asegurados al momento de la visita, así como aquellos que el propio responsable manifestó que eran utilizados para la prestación del

servicio, considerando que con ellos se encontraba instalada la infraestructura de telecomunicaciones necesaria para prestar el servicio de internet a través de un sistema de comunicación no guiado o inalámbrico, el cual permite el envío de señales de comunicación a través de antenas transmisoras, repetidoras o equipos punto a punto, siendo los siguientes:

	Descripción del Equipo	Número de Sello de Aseguramiento
1	Switching (POE), Modelo GP-B240-100, Sin número de serie visible y Marca Ubiquite Network Rocket M2 junto con sus líneas de transmisión que se encuentra conectada a la antena sectorial instalada sobre la torre arriestrada sin marca ni modelo y número de serie visible, pero por imposibilidad de herramientas no se desinstalan.	Folio 0149
2	Switch de 16 puertos Marca TP-LINK, Modelo TL-SF1016D, con serie 13679402143.	Folio 0150
3	Switching Gigabit Power (POE), Marca Ubiquiti Network, modelo GP-H240-1006-4, sin número de serie visible.	Folio 0151
4	Router board, Marca MICKRO TIK, Modelo RB951Ui-2HnD, con número de serie 6282057BA026/51	Folio 0152
5	switch de 8 puertos, Marca TP-LINK, Modelo TL-SF1008D, con número de serie 214C375002169	Folio 0153
6	Switching (POE) Marca Ubiquiti Network: el primero con Modelo GP-G250-020, sin número de serie visible, el segundo con Modelo GP-A240-050, sin número de serie visible con un rotulo con la leyenda huaxtlo, el tercero con Modelo UBI-POE-24-5, sin número de serie visible con un rotulo con la leyenda xideje, el cuarto con Modelo GP-A240-050, sin número de serie visible con un rotulo con la leyenda pacheco, junto con sus líneas de transmisión que se encuentra conectadas a las antenas cuatro de microondas instalada sobre la torre arriestrada sin marca ni modelo y número de serie visible, pero por imposibilidad de herramientas no se desinstalan	Folio 0154
7	Switching (POE) Marca Ubiquiti Network: quinto con Modelo GP-A240-050, con serie 1635-0007020, el séptimo con Modelo GP-A240-050G, sin número de serie visible con un rotulo con la leyenda gama, el octavo con	Folio 0155

	Descripción del Equipo	Número de Sello de Aseguramiento
	Modelo GP-A240-050, con número de serie 1345-0188331 con un rotulo con la leyenda brandon y el noveno con Modelo GP-B240-100, con número de serie 1411-0012794, junto con sus líneas de trasmisión que se encuentra conectadas a las antenas cuatro de microondas instalada sobre la torre arriestrada sin marca ni modelo y número de serie visible, pero por imposibilidad de herramientas no se desinstalan	
8	Switching (POE) Marca Ubiquiti Network: sexto sin modelo ni número de serie visible con un rotulo con la leyenda cosahuagan	Folio 0156

Cabe señalar que los equipos que fueron debidamente asegurados en el **ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA IFT/UC/DG-VER/088/2017** se dejaron bajo la custodia de [REDACTED] a quien se le designo como interventor especial (depositario) de los mismos, por lo que una vez que se notifique la presente resolución en el domicilio señalado para tal fin, se le deberá solicitar que en su carácter de interventor especial (depositario) ponga a disposición de este Instituto los equipos asegurados así como aquellos otros cuya perdida se declara en el presente acto.

En consecuencia, con base en los resultandos y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

R E S U E L V E

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, no existen elementos para acreditar que el [REDACTED] incumplió lo establecido en los artículos 66 en relación con el 75, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y en consecuencia, no procede la imposición de sanción alguna por dicho concepto.

SEGUNDO.- De conformidad con lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente Resolución, quedó acreditado que [REDACTED] [REDACTED] infringió lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el 75 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al haberse detectado que prestaba el servicio de telecomunicaciones de internet sin concesión y que había establecido y operaba o explotaba, una red pública de telecomunicaciones sin contar con la concesión correspondiente otorgada por este instituto, tal como quedó debidamente demostrado en la presente Resolución.

TERCERO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente Resolución y con fundamento en los artículos 299 y 301 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone a [REDACTED] [REDACTED] una multa por [REDACTED] que asciende a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por incumplir lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el 75 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ya que prestaba un servicio de telecomunicaciones de internet sin concesión.

CUARTO. [REDACTED] deberá cubrir ante la Oficina del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, el importe de la multa impuesta dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

QUINTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que, si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

SEXTO. En términos de los considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de

Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los siguientes bienes y equipos:

	Descripción del Equipo	Número de Sello de Aseguramiento
1	Switching (POE), Modelo GP-B240-100, Sin número de serie visible y Marca Ubiquite Network Rocket-M2 junto con sus líneas de transmisión que se encuentra conectada a la antena sectorial instalada sobre la torre arriestrada sin marca ni modelo y número de serie visible, pero por imposibilidad de herramientas no se desinstalan.	Folio 0149
2	Switch de 16 puertos Marca TP-LINK, Modelo TL-SF1016D, con serie 13679402143.	Folio 0150
3	Switching Gigabit Power (POE), Marca Ubiquiti Network, modelo GP-H240-1006-4, sin número de serie visible.	Folio 0151
4	Router board, Marca MICKRO TIK, Modelo RB951Ui-2HnD, con número de serie 6282057BA026/51	Folio 0152
5	switch de 8 puertos, Marca TP-LINK, Modelo TL-SF1008D, con número de serie 214C375002169	Folio 0153
6	Switching (POE) Marca Ubiquiti Network: el primero con Modelo GP-G250-020, sin número de serie visible, el segundo con Modelo GP-A240-050, sin número de serie visible con un rotulo con la leyenda huaxtlo, el tercero con Modelo UBI-POE-24-5, sin número de serie visible con un rotulo con la leyenda xideje, el cuarto con Modelo GP-A240-050, sin número de serie visible con un rotulo con la leyenda pacheco, junto con sus líneas de transmisión que se encuentra conectadas a las antenas cuatro de microondas instalada sobre la torre arriestrada sin marca ni modelo y número de serie visible, pero por imposibilidad de herramientas no se desinstalan	Folio 0154
7	Switching (POE) Marca Ubiquiti Network: quinto con Modelo GP-A240-050, con serie 1635-0007020, el séptimo con Modelo GP-A240-050G, sin número de serie visible con un rotulo con la leyenda gama, el octavo con Modelo GP-A240-050, con número de serie 1345-0188331 con un rotulo con la leyenda brandon y el noveno con Modelo GP-B240-100, con número de serie 1411-0012794, junto con sus líneas de transmisión que se	Folio 0155

	Descripción del Equipo	Número de Sello de Aseguramiento
	encuentra conectadas a las antenas cuatro de microondas instalada sobre la torre arriostrada sin marca ni modelo y número de serie visible, pero por imposibilidad de herramientas no se desinstalan	
8	Switching (POE) Marca Ubiquiti Network: sexto sin modelo ni número de serie visible con un rotulo con la leyenda cosahuagan	Folio 0156

SÉPTIMO. Con fundamento en los artículos 41 y 43 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para notificar al interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición del personal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, comisionado para tales diligencias, los bienes que pasan a poder de la Nación, una vez realizada la verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y previo inventario pormenorizado de los citados bienes, debiendo los servidores públicos comisionados para esta diligencia, de ser necesario, solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para lograr el cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 43, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique a [REDACTED] y a [REDACTED] en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

NOVENO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa a [REDACTED] y a [REDACTED] que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la

Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (Edificio Alterno de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

DÉCIMO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de [REDACTED] [REDACTED] y de [REDACTED] [REDACTED] que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los Juzgados de Distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO PRIMERO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribese la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

DÉCIMO SEGUNDO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerativos Primero y Segundo de la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



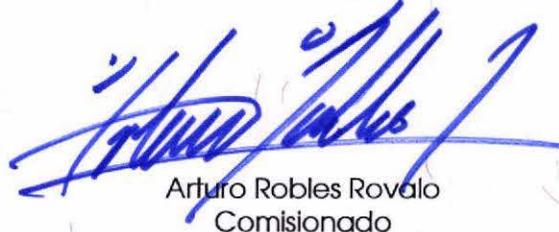
Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su III Sesión Ordinaria celebrada el 31 de enero de 2018, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/310118/79.